

Sesión 78.a extraordinaria en 22 de Febrero de 1927

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

1. Se formulan observaciones sobre las renunciaciones de que se ha dado cuenta, de los Senadores señores Cariola y Errázuriz.
2. Se constituye la Sala en sesión secreta para tratar de los nombramientos diplomáticos.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Carmona, Juan L.	Ochagavía, Silvestre
Concha, Aquiles	Oyarzún, Enrique
Echenique, Joaquín	Salas Romo, Luis
Gatica, Abraham	Sánchez G. de la H., R.
Gutiérrez, Artemio	Smitsmans, Augusto
Hidalgo, Manuel	Urzúa, Oscar
Jaramillo, Armando	Valencia, Absalón
Lyon Peña, Arturo	Vial Infante, Alberto
Núñez, Aurelio	Yrarrázaval, Joaquín

ACTAS APROBADAS

SESION 73.a EXTRAORDINARIA EN 2 DE FEBRERO DE 1927

Asistieron los señores Oyarzún, Barros Errázuriz, Cabero, Cariola, Cruzat, Echenique, Gatica, González, Hidalgo, Marambio, Núñez Morgado, Piwonka, Rivera, Salas Romo, Sánchez, Silva don Matías, Urrejola, Urzúa, Vial y el señor Ministro de Agricultura, Industria y Colonización.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 71.a, en 27 de Enero último, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (72.a) en 1.º del actual, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta enseguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre derechos de internación del ganado extranjero.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Con el segundo comunica, que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley sobre prórroga del plazo fijado para que la Comisión Mixta designada para estudiar el Estatuto Administrativo, expida el informe correspondiente.

Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Solicitudes

Una del Congreso Social Obrero de Chile, en que pide la suspensión de la ley N.º 4054 para los obreros que hasta hoy no se hubieren asegurado y mientras no se despachen las reformas de dicha ley.

Pasó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Una de la Liga Chilena de Higiene Social (comité departamental de Osorno), en que pide el pronto despacho de la ley sobre liberación de derechos aduaneros para el neosalvarsan y otros medicamentos contra enfermedades sociales, que interne dicha Liga.

Se acordó tenerla presente y archivarla.

Una de don Alvaro Besa, en representación de la Sociedad Ferrocarril Puerto y Bañero de Quintero, en que formula observaciones sobre el proyecto destinado a constituir en ese puerto un recinto militar para la aviación nacional.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Telegrama

Uno de varios empleados públicos de Concepción en que piden al Senado que acceda al mensaje del Gobierno en que solicita su acuerdo para destituir al Director de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, continúa la discusión del proyecto sobre legislación petrolera, que quedó pendiente en la sesión anterior, en el artículo 4.º

El señor Presidente observa que está con la palabra el honorable Senador señor Urzúa, que no se encuentra en la Sala.

Por asentimiento unánime se acuerda seguir la discusión, y usan de la palabra los señores Sánchez, Hidalgo y Ministro de Agricultura.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo.

Artículo 5.º

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 6.º

El señor Ministro de Agricultura formula indicación para sustituir el inciso final por el siguiente:

"El mismo decreto fijará el plazo para comenzar las obras y demás condiciones del reconocimiento, de acuerdo con las disposiciones que para ello fije el Reglamento que dictará el Presidente de la República".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la indicación formulada.

Artículo 7.º

El señor Hidalgo formula indicación para que el plazo de las concesiones se reduzca de 5 a 2 años.

Usan en seguida de la palabra los señores Núñez, Ministro de Agricultura, Marambio, Rivera y Gatica.

El señor Hidalgo retira su indicación.

Con el asentimiento de la Sala se da por retirada.

El señor Cariola considera conveniente dejar establecido que la devolución de los terrenos pueda o deba hacerse de año en año por quintas partes.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo.

Artículo 8.º

El señor Ministro de Agricultura formula indicación para que se agregue al final del inciso 1.º la frase: "... y de treinta años a lo menos".

El señor Hidalgo formula indicación para que se fije en treinta años el plazo máximo de las concesiones.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada, acordándose sustituir la palabra inicial "Constatada" por "Comprobada".

La indicación del señor Hidalgo queda desechada por 10 votos contra 4.

La indicación del señor Ministro resulta aprobada por 10 votos contra 4.

Artículo 9.º

Usan de la palabra los señores Salas, Ministro de Agricultura y Gatica.

El señor Salas formula indicación para que también se concedan los derechos que otorga este artículo a los concesionarios de exploración, haciéndolos extensivos además a la facultad de imponer servidumbres.

El señor Gatica formula indicación para agregar después de la palabra "andariveles" la palabra "cañerías".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las indicaciones formuladas, acordándose facultar a la Mesa para darle la redacción correspondiente.

Los artículos 10, 11 y 12 se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Artículo 13

Usan de la palabra los señores Urzúa, Hidalgo, Ministro de Agricultura y Gatica.

El señor Hidalgo formula indicación para que se supriman las palabras: "... en especies o".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la indicación del señor Hidalgo, acordándose redactarlo como sigue:

"La regalía a que se refiere este artículo se pagará en moneda efectiva".

Artículo 14

El señor Barros don Alfredo formula indicación para que después de la frase que dice: "... al Cuerpo de Ingenieros de Minas", se agregue la siguiente: "o de otra oficina técnica que designe el Gobierno".

Usan en seguida de la palabra el señor Ministro de Agricultura, y los señores Hidalgo, Marambio y Gatica.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

Votada la indicación, queda aprobada por 10 votos contra 1.

Artículo 15

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 16

Usan de la palabra los señores Echenique, Ministro de Agricultura y Barros don Alfredo.

Este último señor Senador formula indicación para que después de la frase: "...en conformidad a leyes anteriores", se agregue la siguiente: "... y estuvieren en actual explotación".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo conjuntamente con la indicación.

Artículo 17

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 18

Usan de la palabra los señores Barros don Alfredo, Echenique y Marambio.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado.

El señor Ministro de Agricultura formula indicación para que se agregue a continuación el siguiente:

"Artículo... El Presidente de la República, por medio del Cuerpo de Ingenieros de Minas, tendrá amplias facultades para la fiscalización y cumplimiento de esta ley, pudiendo ella extenderse tanto a los trabajos que efectúen los concesionarios en el terreno como a la contabilidad y manejo interno de las empresas. Cualquiera infracción a este artículo podrá ser sancionada con la caducidad de la concesión".

Usan de la palabra, los señores Barros don Alfredo y Urrejola.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo propuesto.

Artículo 19

(del proyecto).

Usan de la palabra los señores Urzúa, Barros don Alfredo y Ministro de Agricultura.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado.

El señor Echenique considera necesario consultar alguna disposición que suspenda las concesiones de exploración, inmediatamente que se haya descubierto petróleo, hasta que una nue-

va ley establezca la forma y condiciones de hacerlo.

El señor Hidalgo formula indicación para que se eleve el monto del impuesto a las concesiones inmediatamente que se haya descubierto el petróleo.

Usan en seguida de la palabra los señores Rivera, Gatica, Echenique, Ministro de Agricultura y Marambio.

Cerrado el debate, se procede a votar la indicación del señor Echenique, y resultan 3 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 2 abstenciones.

Repetida la votación, queda desechada por 7 votos contra 4.

El señor Hidalgo declara que no insiste en su indicación.

El señor Ministro de Agricultura formula indicación para que se agregue el siguiente artículo:

"Artículo 20. Para los efectos de la caducidad contemplada en el artículo 2.º de la ley 4109, se entenderá por explotación una producción efectiva mínima equivalente a dos toneladas diarias de petróleo por cada cien hectáreas o fracción del terreno afectado por el total de las pertenencias.

Si no se hubiere obtenido dicha producción mínima, bastará la comprobación de haber invertido durante el año en trabajos de exploración y las sumas siguientes:

En extensiones hasta de 5,000 hectáreas \$ 20 m/c. por hectárea.

En extensiones hasta de 10,000 hectáreas, \$ 16 m/c. por hectárea.

En extensiones hasta de 25,000 hectáreas, \$ 12 m/c. por hectárea.

En extensiones hasta de 50,000 hectáreas, \$ 8 m/c. por hectárea.

En extensiones mayores, \$ 4 m/c. por hectárea.

En este segundo caso y previo informe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, el plazo estipulado en el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley ya citada podrá prorrogarse por un año más".

Cerrado el debate, se da tácitamente, por aprobado.

Artículo 20

(del proyecto).

Usan de la palabra los señores Urzúa y Urrejola.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 21

Usan de la palabra, los señores Ministro de Agricultura y Marambio.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

El señor Ministro de Agricultura formula indicación para que se agregue a continuación el siguiente:

Artículo... La regalía o indemnización que los concesionarios deberán pagar al Estado, de acuerdo con el artículo 10, no implica excepción con respecto a los demás gravámenes que imponen las leyes vigentes".

Usa, brevemente, de la palabra el señor Echenique.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado.

Artículo 22

(Del proyecto)

Tácitamente se da por aprobado.

ARTICULO 23.o

En igual forma se da por aprobado.

El señor Presidente pone en seguida en segunda discusión el artículo 3.o del proyecto.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate y se da tácitamente por aprobado con el voto en contra del señor Hidalgo.

Queda terminada la discusión de este proyecto, y con el asentimiento de la Sala se acuerda tramitarlo sin esperar la aprobación del acta.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o El Estado se reserva la explotación de los yacimientos de petróleo que se descubran en terrenos de cualquier dominio dentro del territorio de la República.

Se comprenden con la palabra "petróleo" todas las mezclas o combinaciones naturales de hidrocarburos que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso.

Exceptúanse las pertenencias de esquistos bituminosos ya ratificadas o mensuradas con anterioridad a la promulgación de esta ley.

Art. 2.o Autorízase al Presidente de la República para conceder permiso para explorar y para explotar petróleo en la extensión y bajo las condiciones que se determinen en contratos que celebre, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 3.o La concesión para explotar petróleo podrá abarcar hasta 500,000 hectáreas, si se otorga al Norte del paralelo 47, y hasta cinco millones de hectáreas si se otorga al Sur del mismo paralelo.

Cada concesión para explotar petróleo podrá abarcar una extensión no superior a la tercera parte de la concedida para la exploración, pero sin que pueda, en caso alguno, exceder de quinientas mil hectáreas.

Art. 4.o Sólo podrán obtener concesiones petroleras los chilenos y sociedades chilenas, los extranjeros y sociedades extranjeras, que tengan domicilio en Chile.

A una misma persona o sociedad no podrá hacerse más de una concesión de exploración o de explotación de petróleo.

Art. 5.o Se prohíbe adquirir concesiones petroleras o tener parte o interés en ellas, a Gobiernos o Soberanos extranjeros y a personas o sociedades sin domicilio en Chile.

Tampoco podrá constituirse a su favor ningún derecho sobre dichas concesiones.

La transferencia o transmisión de concesiones o de parte de ellas, en contravención a lo dispuesto en los precedentes incisos, será nula, y los derechos correspondientes pasarán al Estado.

Art. 6.o Dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha del decreto respectivo y antes de reducir el contrato a escritura pública, el concesionario deberá constituir a favor del Fisco un depósito de garantía, cuyo monto será fijado por el Presidente de la República previo informe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, para responder a la correcta y regular realización de los trabajos de reconocimiento.

El mismo decreto fijará el plazo para comenzar las obras y las demás condiciones del reconocimiento, de acuerdo con las disposiciones que para ello fije el Reglamento que dictará el Presidente de la República.

Art. 7.o El plazo de las concesiones de exploración no podrá exceder de cinco años.

Art. 8.o Comprobada la existencia de petróleo, el Presidente de la República podrá otorgar al explorador la concesión de explotación hasta por el término de cincuenta años, y de treinta años a lo menos.

En el decreto respectivo se fijará por el Presidente de la República, previo informe del

Cuerpo de Ingenieros de Minas, el monto de la garantía que el concesionario deberá constituir a favor del Fisco para responder de las infracciones del contrato.

Art. 9.º Los concesionarios de exploración tendrán derecho a imponer servidumbres en toda la extensión que fuere necesaria, no sólo en el fundo superficial en que estén ubicadas las faenas, sino en los terrenos que fuere indispensable atravesar hasta llegar al lugar o punto de comunicación más próximo.

El concesionario de explotación tendrá, además del ejercicio de las servidumbres anteriores, el derecho de captar y aprovechar el petróleo, pudiendo establecer en el fundo superficial todas las instalaciones necesarias para la extracción, conducción, almacenamiento y refinación de esta sustancia.

Cuando el terreno que se necesitare ocupar para estos fines no fuere de propiedad fiscal, el concesionario tendrá derecho a imponer en él las servidumbres del caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Código de Minería, pudiendo éstas extenderse a la instalación de teléfonos, telégrafos, andariveles, cañerías y líneas férreas.

Podrá igualmente gozar de los servicios y usos a que se refiere el artículo 79 del mismo Código, en la forma y condiciones que en él se establecen.

Art. 10. El concesionario deberá pagar las siguientes indemnizaciones, según los casos:

a) Diez por ciento del producto bruto al Estado, cuando explote petróleo en terrenos fiscales;

b) Siete por ciento del producto bruto al Estado y tres por ciento al propietario del suelo, cuando éste no fuere el Fisco.

La regalía a que se refiere este artículo se pagará en moneda efectiva.

Art. 11. En la extensión concedida para explotar petróleo sólo podrá otorgarse concesión petrolera al explorador de ella; pero una vez hecha a éste la concesión de explotación, o caducado su derecho, el terreno vacante queda libre para otorgar sobre él nuevas concesiones de exploración.

Art. 12. La explotación de una concesión petrolera no podrá interrumpirse por más de seis meses sin causa justificada, calificada por el Gobierno previo informe del Cuerpo de

Ingenieros de Minas, bajo pena de caducidad de la concesión y de pérdida de todos los derechos del concesionario.

Art. 13. En caso de guerra exterior o de conmoción interior, podrá el Gobierno hacer uso de todo el petróleo que se produzca en su territorio, para cuyo objeto entregará el control de la producción al Cuerpo de Ingenieros de Minas o a otra oficina técnica que designe el Gobierno, y pagará al concesionario por el petróleo que use, hasta una cantidad igual al precio de costo más un veinte por ciento.

Art. 14. Las cuestiones que se suscitaren entre el concesionario y el dueño del suelo con motivo de los trabajos de exploración o de explotación, se ventilarán en conformidad al procedimiento sumario establecido en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 15. Se declara de utilidad pública la industria petrolera, y, de consiguiente, en caso necesario, calificado por el Presidente de la República, podrán expropiarse por el Estado, con cargo al nuevo concesionario, las pertenencias que para la explotación de petróleo se hubieren ratificado o mensurado por particulares en conformidad a leyes anteriores y estuvieren en actual explotación, debiendo la indemnización previa ajustarse con sus dueños o determinarse en el juicio respectivo.

Para que el nuevo concesionario de petróleo pueda explotar esta sustancia dentro de una pertenencia metalífera constituida con anterioridad a la presente ley, no será necesaria la expropiación si el dueño de ésta no hubiere ya descubierto la existencia del petróleo dentro de su pertenencia y dado principio a su explotación.

Art. 16. Exceptúase al petróleo de entre las sustancias que, conforme al inciso 1.º del artículo 63 del Código de Minería, acceden al dueño de una pertenencia metalífera.

Art. 17. El Presidente de la República dará preferencia entre dos o más peticionarios de una misma concesión, al que se hubiere presentado primero, prioridad de que quedará constancia en el libro respectivo que deberá llevarse por el Cuerpo de Ingenieros de Minas, que será la Oficina donde deberán presentarse las solicitudes.

Art. 18. El Presidente de la República, por medio del Cuerpo de Ingenieros de Mi-

nas, tendrá amplias facultades para la fiscalización y cumplimiento de esta ley, pudiendo ella extenderse tanto a los trabajos que efectúan los concesionarios en el terreno como a la contabilidad y manejo interno de las Empresas. Cualquiera infracción a este artículo podrá ser sancionada con la caducidad de la concesión.

Art. 19. Todo peticionario deberá reconocer en forma expresa la exclusiva jurisdicción y competencia de las autoridades y tribunales chilenos para resolver cualquiera cuestión a que dé origen la concesión, renunciando al derecho de reclamar ante Gobiernos extranjeros o recurrir a la vía diplomática.

Art. 20. Para los efectos de la caducidad contemplada en el artículo 2.º de la ley N.º 4109, se entenderá por explotación una producción efectiva mínima equivalente a dos toneladas diarias de petróleo por cada cien hectáreas o fracción de terreno afectado por el total de las pertenencias.

Si no se hubiere obtenido dicha producción mínima, bastará la comprobación de haber invertido durante el año, en trabajos de exploración y sondaje, las sumas siguientes:

En extensiones hasta de 5,000 hectáreas \$ 20 m/c. por hectárea.

En extensiones hasta de 10,000 hectáreas. \$ 16 m/c. por hectárea.

En extensiones hasta de 25,000 hectáreas. \$ 12 m/c. por hectárea.

En extensiones hasta de 50,000 hectáreas. \$ 8 m/s. por hectárea.

En extensiones mayores, \$ 4 m/c. por hectárea.

En este segundo caso y previo informe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, el plazo estipulado en el inciso 1.º del artículo 2.º de la Ley ya citada podrá prorrogarse por un año más.

Art. 21. El Presidente de la República dictará el Reglamento o Reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, pudiendo sancionar las infracciones que no importen caducidad de la concesión, con multas de quinientos a veinticinco mil pesos.

Art. 22. Deróganse los incisos 2.º y 3.º del artículo 2.º de la Ley N.º 4019, de 28 de Diciembre de 1926.

Art. 23. La regalía o indemnización que los concesionarios deberán pagar al Estado de acuerdo con el artículo 10.º, no implica excep-

ción con respecto, a los demás gravámenes que imponen las leyes vigentes.

Art. 24. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

En los incidentes, el señor Presidente recuerda a la Sala que corresponde ocuparse de la indicación que hizo Su Señoría en la sesión de ayer, relativa a celebrar las tres sesiones ordinarias de cada semana los días Miércoles, a las horas expresadas.

Usa brevemente de la palabra el señor Urrejola.

Por asentimiento unánime se da por aprobada la indicación del señor Presidente, resolviéndose que este acuerdo regirá desde el Miércoles próximo hasta el 15 de Marzo.

El señor Ministro de Agricultura ruega a la Comisión de Fomento Industrial se sirva evacuar su informe acerca del proyecto referente a la destilación de los productos derivados del carbón.

Por haber llegado la hora, se dan por terminados los incidentes y se levanta la sesión.

SESION 74.a EXTRAORDINARIA EN 2 DE FEBRERO DE 1927

Asistieron los señores Oyarzún, Barahona, Barros Errázuriz, Cabero, Cariola, Echenique, Gatica, Hidalgo, Jaramillo, Lyon Peña, Marambio, Núñez Morgado, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Rivera, Salas Romo, Silva don Matías, Urrejola, Urzúa, Vial, Yrarrázaval y el señor Ministro de Agricultura, Industria y Colonización.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 72.a, en 1.º del actual que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 73.a y 74.a en 2 del presente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Mensaje

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República con el cual comunica que ha incluido entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley sobre incompatibilidades parlamentarias.

Se mandó archivar.

Oficio

Uno del señor Ministro de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación en que contesta el oficio número 521, que se le dirigió a nombre del honorable Senador, don Oscar Urzúa, enviando datos sobre los fondos para caminos de la provincia de Atacama.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, se pone en discusión general y particular a la vez, el proyecto de acuerdo formulado en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la solicitud de don Juan E. López, como presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos "Liga del Trabajo", en que pide el permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

Por asentimiento unánime se aprueba el proyecto sin modificación. Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.— Concédese a la institución denominada "Sociedad de Socorros Liga del Trabajo", con personalidad jurídica, otorgada por decreto supremo de 28 de Setiembre de 1909, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la propiedad que tiene adquirida en esta ciudad, ubicada en la calle Manuel Rodríguez N.º 950, y que deslinda como sigue: al Norte, propiedad de doña Elvira Tobar; al Sur, con doña Rosario Jara; al Oriente, con calle Manuel Rodríguez; y al Poniente, con don Juan Matte".

A continuación se pone en discusión general y particular a la vez, el proyecto de acuerdo formulado en un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la solicitud de don Goodsy F. Arms, en representación de la Corporación Andina de Construcciones, en que pide el permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

Por asentimiento unánime se aprueba el proyecto sin modificación.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada Corporación Andina de Construcciones, con personalidad jurídica otorgada por decreto supremo número 2929, de 15 de Setiem-

bre de 1906, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para conservar, hasta por cincuenta años, la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la calle Román Díaz número 674, de la ciudad de Santiago, dentro de los siguientes deslindes: al Norte, con chalet número 20, de don José M. Errázuriz; al Oriente, con chalet número 2, de don Mauricio Brockmann; al Sur, con chalet número 22 de don Rafael Escobar W.; y al Poniente, con la calle de su ubicación".

Se pone en discusión general el proyecto formulado en el informe de la Comisión de Gobierno, recaído en la moción de los honorables Senadores don Nicolás Marambio, don Joaquín Yrarrázaval, don Guillermo Azócar, don Oscar Urzúa y don Abraham Gatica.

Usa de la palabra el señor Marambio.

Se da por aprobado en general tácitamente.

Por asentimiento unánime se entra inmediatamente a la discusión particular.

Sin discusión se da por aprobado el artículo primero.

El señor Marambio formula indicación para que se introduzca a continuación el siguiente artículo:

"Artículo 2.º Para todos los efectos legales, se entenderán válidamente hechos los pagos que hayan efectuado los contribuyentes de las subdelegaciones de Diaguitas y La Unión, en las tesorerías de Vicuña y Paihuano, respectivamente".

Sin debate se da por aprobado unánimemente esta indicación.

El artículo 2.º (que pasa a ser 3.º) se aprueba sin debate y sin modificación.

El proyecto aprobado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Modifícase el decreto-ley N.º 803, de 22 de Diciembre de 1925, en la parte del artículo 1.º que se refiere a las comunas que habrá en el departamento de Elqui, en la siguiente forma:—

Departamento de Elqui

Comprenderá las comunas de Vicuña y Paihuano.

Comuna de Vicuña.— Comprenderá las antiguas Subdelegaciones: 1.ª Vicuña Norte; 2.ª Vicuña Sur; 3.ª San Isidro; 4.ª Peralillo; 5.ª Diaguitas; 10.ª El Tambo y 11.ª El Molle, con sus límites correspondientes.

Comuna de Paihuano.— Comprenderá las antiguas Subdelegaciones 6.ª Rivadavia; 7.ª Pai-

nuano; 8.a Montegrande y 9.a La Greda o Unión, con sus límites correspondientes.

Art. 2.o Para todos los efectos legales, se entenderán válidamente hechos los pagos que hayan efectuado los contribuyentes de las subdelegaciones de Diaguitas y La Unión, en las tesorías de Vicuña y Pailhuano, respectivamente.

Art. 3.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

A indicación del señor Urzúa, se acuerda tramitar el proyecto sin esperar la aprobación del acta.

Entrando a la hora de los incidentes, el señor Ministro de Hacienda pide que se exima del trámite de comisión y se coloque en la tabla ordinaria, a continuación del proyecto sobre fusión de Cajas de Ahorros, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre derechos de internación al ganado extranjero.

Hace presente que este proyecto tuvo su origen en la Comisión Mixta de Arancel Aduanero y, en consecuencia, no hay motivo para que nuevamente lo estudie otra Comisión.

El señor Salas Romo, aprovecha la oportunidad de esta indicación para sugerir la idea de que se adopte como norma general que todo proyecto que tenga origen en una Comisión Mixta, sea considerado como que ha cumplido ya con el trámite de Comisión y, en consecuencia, quede para tabla.

Se dan por terminados los incidentes.

Por asentimiento unánime, se acepta la norma propuesta por el señor Salas Romo.

Por once votos contra dos se aprueba la indicación del señor Ministro para agregar el proyecto sobre derechos de internación al ganado extranjero, a la tabla ordinaria, a continuación del proyecto sobre fusión de las Cajas de Ahorros.

Entrando a la orden del día, continúa la discusión de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto aprobado por el Senado, sobre fusión de las Cajas de Ahorros.

Se prosigue en la discusión del primero de los artículos nuevos introducidos a continuación del 7.o del proyecto del Senado, que figura con el número 10 en el oficio de la Cámara de Diputados.

En la sesión anterior el señor Maza había pedido que en la letra a) de este artículo, se votara separadamente la frase "de la Caja Agraria o de Bancos Hipotecarios Nacionales",

y el señor Urrejola, que en la letra b) se rechazara la frase "en adquisición de casas habitación para los imponentes, cuyo precio no exceda de \$ 100,00 y que dejen un margen de garantía no menor del 30 o/o del valor del inmueble".

El señor Cariola formula indicación para que en la letra a) se rechacen las palabras "en oro o en moneda corriente".

El señor Hidalgo formula indicación para que en la letra c) se rechacen las siguientes palabras finales de su inciso primero: "y reúnan las condiciones exigidas para los documentos descontables por el Banco Central de Chile".

El señor Urzúa formula indicación para que en el inciso siguiente de este mismo artículo, se supriman las palabras "la Caja de".

Considerado el rechazo de la frase a que se ha referido la petición del señor Maza, se acuerda votar separadamente si se rechazan las palabras "de la Caja Agraria" y, en seguida, si se rechazan las palabras "o de Bancos Hipotecarios Nacionales".

Por nueve votos contra cinco, se resuelve no rechazar las primeras y por ocho votos contra seis, no rechazar las segundas.

Votada la indicación del señor Urrejola, se resuelve por trece votos contra uno, no rechazar la frase a que ella se refiere.

Por asentimiento unánime, se acuerda rechazar las palabras a que se refiere la indicación del señor Cariola.

Por once votos contra dos y dos abstenciones se resuelve no rechazar la frase a que se refiere la indicación del señor Hidalgo.

Por asentimiento unánime, se acuerda rechazar las palabras a que se refiere la indicación del señor Urzúa.

El resto del artículo se aprueba tácitamente.

Se toma en seguida en consideración el artículo nuevo que figura con el número 11 en el oficio de la Cámara de Diputados.

Usan de la palabra los señores Gutiérrez don Ramón, diputado encargado de sostener las modificaciones introducidas por la Cámara, Hidalgo y Urzúa, quien formula indicación para que se rechacen las siguientes frases de este artículo: "Dicha parte no ocupada debe guardar relación justa y razonable con la parte del edificio destinada por la Caja para sus propios servicios" y "La compra de propiedades y la construcción de edificios deben ser aprobadas previamente por el Superintendente de Bancos".

Por once votos contra cinco, se rechaza la primera de estas frases y por diez votos contra seis, se rechaza la segunda.

El resto del artículo, se aprueba tácitamente.

El artículo nuevo que figura con el número 12 en el oficio de la Cámara de Diputados, se aprueba por asentimiento unánime.

Con el mismo asentimiento se aprueban las modificaciones introducidas en el artículo 8.º

Puesta en discusión la modificación del artículo 9.º, que ha pasado a figurar con el número 27 en el oficio de la Cámara de Diputados, usan de la palabra los señores Gutiérrez, Echenique, Cariola, Yrarrázaval y Gatica.

Votado si se acepta esta modificación, resulta un doble empate de ocho votos contra ocho. A fin de dirimirlo, el señor Gatica que había votado afirmativamente, rectifica su voto en sentido negativo, con lo cual resulta rechazada la modificación por nueve votos contra siete.

Se pone en discusión la modificación del artículo 10.

El señor Echenique formula indicación para rechazar la frase "con excepción de las cuentas... etc", hasta "sin sujeción a máximum". Después de algunas observaciones de los señores Gutiérrez, Rivera, Yrarrázaval y Gatica, el señor Echenique retira su indicación.

Se da por aprobada la modificación de este artículo por asentimiento unánime, absteniéndose de votar el señor Rivera.

La modificación del artículo 11, se aprueba por asentimiento tácito. Se toman, en seguida en consideración los artículos nuevos introducidos por la Cámara, a continuación del 11.

El primero de estos artículos, que figura con el número 16 en el oficio de la Cámara, después de algunas explicaciones del señor Gutiérrez, se aprueba por nueve votos contra cuatro y cuatro abstenciones.

El segundo y el tercero, que figuran en dicho oficio con los números 17 y 18, se aprueban después de algunas explicaciones del señor Gutiérrez, por asentimiento tácito.

Con el mismo asentimiento y sin debate se aprueban la modificación del artículo 12 y los dos artículos introducidos a continuación de éste por la Cámara de Diputados y que figuran en el oficio de dicha Cámara con los números 20 y 21.

El tercero de los artículos nuevos introducidos por la Cámara de Diputados, a continuación del 12 y que figura en el indicado oficio con el número 22, se rechaza por asentimiento tácito, contra el voto del señor Hidalgo.

La modificación del primero de los incisos del artículo 13, después de algunas observaciones del señor Cariola, se rechaza por once votos contra uno y una abstención.

La modificación del inciso 2.º de dicho artículo, se aprueba por asentimiento tácito.

Con el mismo asentimiento, se aprueban los dos artículos nuevos introducidos por la Cámara de Diputados a continuación del anterior y que figuran en su oficio con los números 25 y 26.

En consecuencia, de un acuerdo anterior referente al artículo 9.º, queda rechazado el artículo que, con el número 27, figura en el oficio de la Cámara de Diputados.

Se pone en discusión la supresión del artículo 14.

Usan de la palabra los señores Gutiérrez, Salas Romo, Echenique, Yrarrázaval, Hidalgo, Vial Infante y Urzúa.

Votado si se acepta la supresión, resulta empate de seis votos contra seis.

Repetida la votación y habiendo entrado otros dos senadores a la Sala, resultan seis votos por la afirmativa, siete por la negativa y una abstención.

Requerido el señor Lyon, que es el Senador que se ha abstenido de votar, para que emita su voto, insiste en su abstención, por lo que conforme al Reglamento, se agrega su voto a la mayoría relativa, quedando así rechazada la supresión por ocho votos contra seis.

La modificación del artículo 15, se aprueba por asentimiento tácito.

Puesto en discusión el primero de los artículos transitorios introducidos por la Cámara de Diputados, el señor Cariola formula indicación para que se rechacen en él las palabras "y el Estatuto a que se refiere el artículo 22", debiendo rechazarse, en consecuencia, y para la debida concordancia gramatical, la forma plural de la palabra "dictan".

Por asentimiento tácito, se acepta la indicación del señor Cariola y se aprueba el resto del artículo.

El segundo de los artículos transitorios ha quedado desechado en virtud de una resolución anterior.

Puesto en discusión el tercero de estos artículos, usan de la palabra los señores Hidalgo y Gutiérrez.

Por asentimiento unánime se resuelve rechazarlo.

Puesto en discusión el cuarto de estos artículos y después de algunas observaciones de los señores Barros Errázuriz, Gutiérrez y Piwonka, se acuerda unánimemente rechazarlo.

Queda terminada la discusión de las modificaciones.

A petición del señor Gutiérrez se acuerda tramitar el oficio sin esperar la aprobación del acta.

El señor Vice-Presidente hace presente a los señores Senadores, que conforme al acuerdo que se ha tramitado, la votación para elegir Consejeros de Instrucción Primaria y de la Caja de Crédito Minero, tendrá lugar el próximo Miércoles 9 de Febrero, a las 5 de la tarde, en la tercera de las sesiones que deberá celebrar el Senado en ese día.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de comunicaros que he aceptado la renuncia que han hecho don Manuel Rivas Vicuña, don Jorge Matte Gormaz, don Ramón Montero, don Alberto Edwards, don Carlos Ibáñez del Campo y don Arturo Swett, de los cargos de Ministros de Estado en los Departamentos del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda, de Guerra y de Marina, respectivamente; que he rechazado la renuncia que me habían presentado los Ministros de Agricultura, don Arturo Alemarte; de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, don Julio Velasco, y de Higiene y Asistencia Social, Previsión Social y Trabajo, don Isaac Hevia; y que he designado Ministro del Interior, a don Carlos Ibáñez del Campo; de Relaciones Exteriores, a don Conrado Ríos Gallardo; de Justicia e Instrucción Pública, a don Aquiles Vergara Vicuña; de Hacienda, a don Pablo Ramírez; de Guerra, a don Juan Emilio Ortiz Vega, y de Marina, a don Carlos Frödden.

Santiago, 11 de Febrero de 1927. — E. Figueroa. — C. Ibáñez C.

Conciudadanos del Senado:

Tengo el honor de solicitar vuestro acuerdo para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial a la transmisión del mando supremo del Uruguay al Excelentísimo señor Gonzalo Bulnes, actual Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Argentina.

Santiago, 15 de Febrero de 1927. — E. Figueroa. — Conrado Ríos Gallardo.

Conciudadanos del Senado:

Tengo el honor de solicitar vuestro acuerdo para nombrar Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario de Chile en México al señor don Miguel Luis Rocuant.

Santiago, 7 de Febrero de 1927. — E. Figueroa. — Conrado Ríos Gallardo.

Conciudadanos del Senado:

Tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Centro América, al señor don Enrique Bermúdez.

Santiago, 17 de Febrero de 1927. — E. Figueroa. — Conrado Ríos Gallardo.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El decreto-ley número 588, de 29 de Setiembre de 1925, ha dado a la Oficina de la Propiedad Industrial, una autonomía inconveniente dentro de las normas de la Administración Pública y ha otorgado a su Director facultades y atribuciones que, por su naturaleza, deben corresponder únicamente al Gobierno de la Nación.

Las resoluciones que en razón de sus funciones, debe adoptar esta oficina, tienen tal transcendencia en la industria y el comercio, que deben ser de la exclusiva competencia del Presidente de la República y del Ministerio del ramo, a fin de dar las garantías debidas al comercio y a la industria.

Para alcanzar la eficaz protección que se busca y también como justa compensación debida a los impuestos que para tales servicios se han creado, el Gobierno ha creído necesario someter también a vuestra aprobación las reformas de la ley de la propiedad industrial, que la experiencia ha aconsejado introducir en el citado decreto-ley durante la aplicación de sus disposiciones.

En mérito de estas consideraciones y a fin de que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley de la propiedad industrial.

Artículo 1.º reemplázase el inciso 2.º del artículo 2.º de la ley, por el siguiente:

“Las solicitudes de patentes se presentarán al Ministerio de Agricultura e Industria con las formalidades y condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.”

Art. 2.º Substitúyese el artículo 3.º de la ley, por el siguiente:

“Art. 3.º Toda petición de privilegio deberá

contener una declaración formal de ser el inventor desconocido en el país y de propiedad del solicitante.

Las circunstancias expresadas se establecerán mediante el examen del invento que practicará la Oficina de la Propiedad Industrial por medio de los peritos técnicos que para cada caso crea conveniente designar.

Los gastos que origine este examen pericial u otros a que dieren lugar las concesiones, nulidades o incidencias de cualquiera especie relacionadas con las patentes de invención, serán de cargo del interesado y fijados en el reglamento respectivo."

Art. 3.º Reemplázase la letra d) del artículo 4.º de la ley, por la siguiente:

"d) Las nuevas combinaciones de máquinas, aparatos o elementos en que se compruebe un resultado comercial o industrial útil, o bien una mayor economía o perfeccionamiento en los productos finales."

Art. 4.º Agrégase al artículo 5.º de la ley, entre las materias que no pueden ser patentables, las siguientes:

"b) Los productos del vestuario e indumentaria en general. Pueden, sin embargo, patentarse las máquinas, aparatos o procedimientos para la fabricación de estos productos, siempre que reunan las condiciones de novedad y originalidad con que debe cumplir todo invento.

c) Las modalidades de trabajo o secreto de fabricación (tours de main); y los inventos de simple reclame o propaganda comercial.

i) Los principios científicos o matemáticos abstractos, los artificios de cálculo, y de un modo general todo invento que en la práctica escape al control indispensable para poder hacer efectiva la protección que esta ley otorga a la propiedad industrial.

j) Los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se haya logrado demostrar su practicabilidad y aplicación definida y útil, ya sea en su aspecto industrial, medicinal o científico."

Art. 5.º Reemplázase el artículo 6.º de la ley, por el siguiente:

"Art. 6.º Comprobada la novedad y originalidad del invento y cumplidos los demás trámites que el reglamento señale, la Oficina de la Propiedad Industrial remitirá informado al Ministerio de Agricultura e Industria para su resolución, el expediente que al efecto se forme.

Los diplomas de patentes se expedirán con la firma del Ministro de Agricultura e Industria y la del Director de la Oficina de la Propiedad Industrial.

El jefe de la Sección respectiva estampa-

rá en el dorso de cada diploma y con su firma, una anotación de haberse inscrito la patente en el registro respectivo y con el número y título que le corresponde".

Art. 6.º Reemplázase el artículo 9.º de la ley, por el siguiente:

"Art. 9.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en ciertos casos especiales de inventos interesantes calificados por el Gobierno, siempre que se trate de inventores chilenos o de personas naturales extranjeras domiciliadas en Chile, y que, además, el privilegio no importe un perjuicio para la industria nacional, podrán concederse patentes de invención por veinte años o renovarse las ya concedidas hasta completar este plazo máximo.

Las patentes otorgadas por veinte años no podrán transferirse a personas o compañías extranjeras domiciliadas fuera del país.

Tanto en el caso especial de este artículo como en los del artículo anterior, el derecho de pedir la renovación de una patente de privilegio deberá ejercitarse antes que expire la concesión primitiva".

Art. 7.º Reemplázase el artículo 11 de la ley, por el siguiente:

"Art. 11. Las patentes por mejora a que se refiere el artículo anterior se considerarán como adicionales o complementarias y serán otorgadas con las mismas formalidades que la patente primitiva, debiendo pagar un impuesto que se fijará en cada caso en relación con el número de años por que se extiende a concesión, tomando como base la patente de origen".

Art. 9.º Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente:

"Artículo nuevo. En el caso de que un inventor hubiese omitido en su primitiva solicitud la declaración de estar su invento patentado en el extranjero o entregado al uso público en cualquier país, y si mediante tal omisión hubiere obtenido en Chile un privilegio por un plazo superior al que legalmente le corresponde con arreglo al artículo 7.º de la presente ley, comprobada posteriormente la omisión será causal suficiente para que la Oficina de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de tercero, solicite del Gobierno la nulidad de la patente concedida y la cancelación del título respectivo".

Art. 10. Reemplázanse las letras g) y h) del artículo 24 de la ley, por las siguientes:

"g) Las palabras, expresiones o denominaciones genéricas y en general los signos, figuras, dibujos, etc., que sean de uso corriente en el comercio o las industrias para designar cier-

tas clases determinadas de mercaderías, como asimismo las marcas que no presenten carácter de novedad y especialidad respecto del grupo de productos de la clasificación a que deben aplicarse.

h) Las marcas que por su fonética o presentación gráfica puedan prestarse a error o engaño o confundirse con otras ya registradas para el mismo grupo de la clasificación".

Art. 11. Modifícase el inciso 3.º del artículo 25, en la siguiente forma:

"Los casos de duda sobre si una marca es o no registrable serán resueltos por el Ministerio de Agricultura e Industria, oyendo previamente al Director de la Oficina de la Propiedad Industrial".

Art. 12. Reemplázase el artículo 26 de la ley, por el siguiente:

"Art. 26. El nombre que se inscribiere para distinguir un establecimiento meramente comercial o de simple compra y venta de mercaderías, o cuyos productos y actividades estuvieren, por su índole especial, limitado a un campo restringido o local, servirá, sólo para la provincia en que estuviere ubicado dicho establecimiento. Si su dueño quisiere hacer extensiva a otras provincias la propiedad del mismo nombre, lo indicará en su petición, debiendo pagar el impuesto fiscal correspondiente a una marca por cada provincia.

Quedan exceptuados de esta disposición los nombres o títulos de los diarios o publicaciones periódicas de toda especie, cuya marca registrada servirá para toda la República".

Art. 13. Reemplázase el artículo 27 de la ley, por el siguiente:

"Art. 17. El nombre de un fundo, predio rústico cualquiera, fábrica, fundición, molino y, en general, de establecimientos que producen o elaboran mercaderías, será del exclusivo uso de su propietario, siempre que dicho nombre constare en los títulos de propiedad desde más de diez años.

Quedan eliminados de esta protección los productos del fundo o establecimiento para los cuales, si se los quiere proteger, deberá registrarse una marca especial, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y ajustándose a la respectiva clasificación.

Esta marca, si el dueño lo desea, puede ser el mismo nombre del fundo o establecimiento; pero si existiere ya inscrito con anterioridad algún nombre igual o semejante al que se quiere inscribir, el dueño de este último deberá agregar a su marca alguna indicación o signo que lo diferencie del anteriormente registrado".

Art. 14. Reemplázase el artículo 32 de la ley, por el siguiente:

Art. 32. Toda reclamación sobre nulidad de marcas registradas, sobre sus transferencias u otras cuestiones entre partes, se tramitarán ante el Ministerio de Agricultura e Industria, oyendo previamente al Director de la Oficina de la Propiedad Industrial".

Art. 15. Agréganse a continuación del artículo 34 de la ley, los siguientes:

"Artículo nuevo. Se prohíbe colocar en las marcas comerciales, como asimismo en cualquiera mercadería u objeto destinado a exhibición, propaganda o venta, y también en los embalajes, etiquetas, prospectos o anuncios de dichas mercaderías u objetos:

1.º Informaciones falsas de premios, diplomas, medallas u otras distinciones de exposiciones o concursos nacionales o extranjeros; o certificados falsos de ensayos o análisis, salvo que el dueño de la marca o de las mercaderías u objetos posea efectivamente los comprobantes que acrediten la existencia de las distinciones o certificados que se pregonan.

2.º Indicaciones falsas sobre la naturaleza, procedencia o nacionalidad de los productos, o sobre su peso o cantidad.

Cualquiera infracción a las disposiciones de este artículo será penada con una multa a beneficio fiscal de trescientos a tres mil pesos, que se aplicará al productor o fabricante y, en su defecto, al respectivo comerciante.

A los que reincidieren dentro de los últimos cinco años en la misma infracción, se les aplicará doblada la pena primitiva.

Artículo nuevo. En la misma pena que señala el artículo precedente incurrirá el dueño de una marca registrada que modifique, cambie o adultere el signo, locución o dibujo especial y característico que constituye la esencia de su marca, bien sea en los productos que ella debiere distinguirse o bien, en avisos, anuncios o publicaciones de cualquiera naturaleza.

Esto no obsta para que el dueño de la marca registrada agregue a sus productos los rótulos, leyendas, indicaciones o informaciones que creyere conveniente y que no fueren contrarias a lo que se dispone en el artículo 37.

El poseedor de una marca que incurra en esta sanción no podrá tampoco acogerse a la protección que esta ley dispensa a la propiedad industrial y comercial en los casos de falsificación, adulteración, imitación o uso indebido de marca registrada".

Art. 16. Derógase el artículo 44 de la ley, que ha sido reemplazado por el artículo 16 del proyecto.

Art. 17. Reemplázase el artículo 37 de la ley, por el siguiente:

“Art. 47. La Oficina de la Propiedad Industrial será atendida por el siguiente personal, con los sueldos que le fije el estatuto administrativo:

Director,
Jefe de la Sección Marcas,
Ayudante de la Sección Marcas y Modelos Industriales,

Jefe de la Sección Patentes de Invención,
Ayudante de la Sección Patentes de Invención.

Oficial calígrafo,

Dactilógrafo,

Portero segundo.

Cuando el desarrollo de la oficina o las necesidades del servicio lo requieran, podrán consultarse empleados auxiliares en la ley anual de presupuestos.

Art. 18. Deróganse los artículos 16 y 17 y 3.º transitorio del decreto-ley número 588, de 29 de Setiembre de 1925, y el decreto-ley número 760, de 16 de Diciembre del mismo año.

Art. 19. Se autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones contenidas en la presente ley y las del decreto-ley número 588, de 29 de Setiembre de 1925, que quedan sin modificación.

Transitorios

Art. 20. Los procuradores que hubieren pagado la patente correspondiente al año 1927 tendrán derecho a que les sea devuelto su importe por la Tesorería Fiscal de Santiago.

Art. 21. Las reformas contempladas en la presente ley entrarán a regir sesenta días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Santiago, a 14 de Febrero de 1927. — E. Figueroa. — Arturo Alemparte.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Las dificultades surgidas en la aplicación de la ley 4054, sobre seguros sociales, y el deseo de asegurar la política social que ella representa, han determinado al Gobierno a presentar el proyecto de reforma que tengo el honor de acompañar.

En este proyecto se ha procurado contemplar los intereses de todas las partes y las ideas de todas las personas que deben intervenir en la aplicación de la ley.

Las proyecciones futuras que tendrán los seguros sociales y que permitirá extenderlos a los riesgos de viudez, orfandad, paro forzoso, etc.

ha movido al Gobierno a cambiar el nombre de Caja Nacional de Seguro Obligatorio por el de Instituto Nacional de Seguros.

Se amplían también los beneficios del seguro mismo consultando la atención médico-quirúrgica y farmacéutica gratuita de la mujer del asegurado; la atención gratuita de sus familias con exclusión, naturalmente, del subsidio y de los gastos de hospital, y por fin la atención de los accidentados del trabajo, excluyendo igualmente, el subsidio y los gastos de hospital que corresponden al patrón, de acuerdo con la ley respectiva de Accidentes del Trabajo.

Se autoriza a los mayores de 65 años, que por razones de su edad no podrían acogerse al seguro, para que puedan hacerlo en los diez primeros años de vigencia de la ley, limitando los servicios de ésta solamente a la atención médica.

Como una extensión del principio mismo que informa la ley de seguros sociales, se consulta la formación de fondos destinados a la prevención de las enfermedades que gravitan más pesadamente sobre la Caja de Seguro y que son la sífilis, la tuberculosis y demás factores que intervienen en la mortalidad infantil.

Se ha creído también indispensable llevar los beneficios de la ley a las regiones más apartadas y necesitadas de la República, disponiendo la creación de casas rurales de socorros que hagan la atención médica preventiva y la atención de los enfermos y enfermas en sus propios locales o en el domicilio de los pacientes.

Se ha estudiado con especial interés la situación de las sociedades mutualistas dándoseles la mayor independencia y personalidad para atender por sí mismas las funciones del seguro sometiendo a un estricto control del Estado, cuyo objeto es orientarlas y evitar, justamente, su fracaso. El proyecto que tengo el honor de acompañaros clasifica las mutualidades en dos grandes grupos: el primero comprende a las sociedades que prestan los mismos servicios que van a desarrollar las cajas y tienen derecho para percibir el total de las cotizaciones de los patrones, de los obreros y del Estado; y en el segundo solamente aquellas que atienden el servicio médico y farmacéutico, con excepción del servicio de invalidez y vejez, que queda a cargo de la Caja. Para estas últimas, las cajas deben entregar el 45 por ciento del total de las cuotas de los asegurados que sean socios de la institución, contribución que corresponde al 90 por ciento de la cuota patronal, de suerte que la Caja se reserva sólo el 10 por ciento para cubrir los gastos que originen las pensiones de invalidez a cargo de ella.

Se toman en el proyecto diversas precauciones a fin de garantir el pago de las pensiones que corresponden a las mutualidades. Se ha fijado con este propósito que una parte de los fondos de reserva sea invertida en valores estables; se ha determinado también el mínimo de socios que deben contar para atender los servicios que establece la ley.

En la composición del Consejo Central se ha procurado dar representación proporcional a las tres entidades que concurren a la ley y además a aquellas instituciones o corporaciones que por su naturaleza tienen contacto directo con los servicios que establece la ley, como son las mutualidades, las Cajas de Ahorro, la Dirección de Asistencia Social, la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Sanidad, etc.

Como la absoluta autonomía de que gozaban las cajas locales ha ofrecido dificultades y como la excesiva centralización es asimismo un grave obstáculo para el éxito de la ley, se establece en el proyecto que la fiscalización de las cajas locales corresponderá a consejos departamentales formados por la agrupación de varias cajas locales.

La composición de los consejos locales y departamentales es un reflejo de la del Consejo Central, y por tanto tienen representación en ellos todas las partes interesadas.

Punto que ha merecido un estudio definido de parte del Gobierno es el destino de parte de los fondos de reserva. En el actual proyecto se establece que parte de estos fondos pueden invertirse en préstamos de edificación y adquisición de propiedades para los asegurados.

De este modo la ley llena un doble fin social al contribuir a la solución pacífica del gravísimo malestar social de nuestros días y al proporcionar al mismo tiempo condiciones higiénicas de vida que al mejorar la salud de la raza disminuirá los riesgos de enfermedad e invalidez de la población obrera del país.

Como el impuesto adicional del 2 por ciento, que debían pagar las compañías de seguros extranjeras, importaba una situación deprimente para estas compañías, se ha establecido un impuesto de 1 por ciento que deberán pagar todas las compañías de seguros contra incendio y lucro cesante, tanto nacionales como extranjeras, y sobre sus entradas brutas por pólizas expedidas o renovadas.

Otra innovación introducida por el proyecto es la creación de una Comisión de Cuentas Permanentes, dotada de amplias facultades para inspeccionar la contabilidad de la Caja en cualquier momento.

Con respecto a las inscripciones, se ha establecido una facultad del Consejo para ampliar el plazo legal de cinco días cuando las circunstancias lo exijan. Igualmente se ha introducido la obligación del patrón de anunciar todo cambio de renta o salario, por correspondencia libre de porte a fin de facilitar en todo momento el control del asegurado y la atención rápida de la Caja.

Las cuotas patronales y obreras han sido reducidas en un medio por ciento, sin que esta reducción afecte a la amplitud de los servicios, sino a los gastos de administración. Se ha estimado conveniente asimismo establecer tablas de salarios para simplificar el cálculo de las erogaciones que corresponden a obreros y patrones, según los diferentes tipos de industrias, según las regiones y según las condiciones económicas de las mismas.

La pensión de invalidez se forma con fondos de capitalización, concediéndose a partir del tercer año de acuerdo con una tabla especial.

En la pensión de retiro de capital reservado, se faculta al cónyuge sobreviviente y sus legitimarios para recibir una suma igual al total de las imposiciones personales del asegurado, descontadas las pensiones que éste hubiese percibido en vida.

Se ha considerado la situación que se crearía al asegurado que no continuase en la institución, o que se ausentare del país por más de dos años, facultándolo para retirar el total de sus imposiciones personales. Del mismo modo, el individuo que ingrese al seguro y que antes haya pertenecido a otra institución análoga, puede recibir en su cuenta personal el producto de la liquidación de su pensión en la sociedad a que antes perteneciera.

En la prestación de subsidios para funerales se ha creado una clasificación de salarios que permitirá entregar a la familia un subsidio en dinero que esté en relación con el monto del salario de que disfrutaba el asegurado.

Con el objeto de estimular el ahorro, la Caja contribuirá con una suma, cuyo monto determinará el Consejo, en los casos en que los asegurados deseen hacer imposiciones voluntarias destinadas a aumentar su pensión de retiro. Estas imposiciones no podrán ser superiores al 10 por ciento del salario.

Por estas observaciones el Gobierno estima que las presentes modificaciones a la Ley 4054 han de redundar en un provecho positivo para la clase trabajadora, para la industria nacional y, por tanto, para el bienestar y progreso de la República.

PROYECTO DE LEY:

TITULO I.

Del objeto del seguro y de los asegurados

Artículo 1.º Se crea por la presente ley un Instituto Nacional de Seguros, cuya finalidad será estudiar y prevenir las consecuencias de los riesgos de las enfermedades de los asegurados y de sus mujeres e hijos, así como los de maternidad, invalidez, ancianidad y muerte, que se satisfarán especialmente con cotizaciones que pagarán ellos, los patrones y el Estado.

Art. 2.º Están obligados a asegurarse las siguientes personas que no tengan el carácter de empleados públicos o particulares:

a) Los chilenos y extranjeros de uno y otro sexo, cuyo medio de subsistencia consista en el sueldo o salario que les pague su empleador, sea éste persona natural o jurídica, siempre que el sueldo o salario no exceda de 8,000 pesos anuales. Se presume de derecho que todo obrero gana menos de esa suma.

b) Los postulantes o aprendices de cualquier industria u ocupación, aunque no tengan renta o salario.

c) Los artesanos o artífices, pequeños industriales o agricultores que trabajen por su cuenta; los que desempeñen oficios o presten servicios directamente al público en las calles, plazas, portales y almacenes; los comerciantes fijos o ambulantes, siempre que su renta anual no exceda de 8,000 pesos.

Las personas a que se refieren las letras a) y b) serán clasificadas como asegurados dependientes, y las de la letra c), como independientes.

Art. 3.º Podrán asegurarse con el carácter de voluntarios los que estén exceptuados por la ley de la obligación de hacerlo y los que queden en igual condición después de haber contribuido como asegurados más de cinco años. Se exigirá para los primeros un certificado de salud del médico designado por el respectivo Consejo Departamental y un salario o renta que corresponda a algunas de las categorías quinta o décimo tercia del artículo 28.

Si la edad de los asegurados voluntarios ingresados por primera vez fuera de más de 25 años, se reducirá su pensión de invalidez en la siguiente forma: 10 por ciento a los de 35 a 40 años; 15 por ciento a los de 40 a 45 años; 20 por ciento a los de 40 a 50 años; 30 por ciento a los de 50 a 55 años; 50 por ciento a los de 60 a 65 años.

Art. 4.º Los asegurados cuyo salario o renta anual sobrepase la suma máxima de 8,000 pesos sin exceder de la de 16,000 pesos, podrán

continuar como independientes, incluidos en la última categoría del artículo 28.

Art. 5.º En los primeros diez años de vigencia de esta ley podrán asegurarse las personas de más de 65 años, teniendo únicamente opción al beneficio de la letra a) del artículo 30.

Art. 6.º Se exceptúan de la obligación del seguro:

a) Los que hayan cumplido 65 años de edad;

b) Los que en conformidad a las leyes especiales sobre administración de servicios públicos tengan derecho a beneficios equivalentes a los que contempla esta ley;

c) Los que pertenecen al clero secular o regular;

d) Los que estén cumpliendo condenas en los establecimientos carcelarios o penitenciarios;

e) Los que tengan una pensión de retiro otorgada por corporaciones públicas o privadas con personalidad jurídica, que hayan obtenido la exención por decreto gubernativo dictado previo informe o a solicitud del Consejo Central;

f) Los que gocen de idénticos beneficios otorgados por cajas de retiro o previsión autorizadas por el Gobierno, previo informe del Consejo Central.

Art. 7.º Estarán exentos de hacer cotizaciones en la Caja de Seguros los individuos pertenecientes a mutualidades autorizadas por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Central, siempre que éstas realicen los mismos objetivos de la presente ley y se sometan a las prescripciones que el reglamento determine.

El Consejo vigilará el cumplimiento de los servicios que dichas mutualidades den a sus asociados y podrá solicitar del Gobierno la cancelación del permiso concedido para realizar los fines de esta ley a las sociedades que no los presten satisfactoriamente.

Las sociedades mutuales indicadas recibirán, para la ejecución de sus obligaciones, la triple contribución que se establece en el artículo 20.

Art. 8.º Las instituciones mutuales que conceden todos los beneficios que indica la ley, exceptuadas las pensiones de retiro e invalidez, previa autorización del Consejo Central, tendrán derecho a recibir de las cajas de seguros respectivas una suma equivalente al 45 por ciento del total de las cuotas correspondientes a cada asegurado que a ellas pertenezca.

El Consejo Central fiscalizará los servicios de estas instituciones y podrá suspender o dejar sin efecto la facultad de otorgarlos cuando no los prestaren convenientemente.

Art. 9.º La autorización a que se refieren los

dos artículos anteriores se dará solamente a las sociedades mutuales que cuenten con doscientos afiliados, por lo menos, en las ciudades de 50,000 habitantes y ciento veinte (120), como mínimo, en las de menor población y siempre que un 60 por ciento de ellos tenga menos de 45 años.

Art. 10. El resto de las cuotas de los asegurados a que se refiere el artículo 8.º se destinará a la ejecución de los beneficios indicados en las letras c) y f) del artículo 30 y a gastos de administración.

Art. 11. Podrán retirar el 45 por ciento del total de las cuotas de los respectivos asegurados, los empleadores o asociaciones de éstos, que constituyan un Consejo formado por iguales partes con los asegurados, y que presten servicios equivalentes a los indicados en las letras a), b), c), d y g) del artículo 30.

TITULO II

De la estimación de la renta en casos especiales

Art. 12. La renta de los asegurados independientes y voluntarios se determinará tomando en cuenta todas sus entradas percibidas en dinero, alimentación, productos de la tierra, hospedaje, talaje de animales, ración de tierras de cultivo, etc.

Si el asegurado tuviere el uso y goce de un inmueble, se le computará, además, el valor que le correspondería pagar por el arrendamiento.

Las entradas que el asegurado perciba en otra forma que en dinero no podrán estimarse en una cantidad superior a 6 pesos diarios.

TITULO III

De los organismos directivos

Art. 13. Para organizar y dirigir el funcionamiento del Instituto Nacional de Seguros se crea un organismo compuesto de una Caja Central y de Cajas Departamentales y Locales establecidas en las capitales de Departamentos, ciudades y establecimientos mineros, agrícolas e industriales que determine la autoridad central, todas las cuales serán dirigidas por Consejos constituidos en conformidad al artículo siguiente.

Las Cajas Departamentales y Locales dependerán de la Caja Central y las primeras tendrán la fiscalización de los servicios de las segundas.

Cuando en una misma ciudad haya dos o más Cajas, el Consejo Central designará la que debe tener la dirección y supervigilancia de las restantes.

Con la agrupación de varias Cajas el Con-

sejo Central podrá crear delegaciones cuya organización y atribuciones debe fijar.

Art. 14. La Dirección del Instituto estará a cargo de un Consejo Central compuesto de las siguientes personas: el Ministro de Previsión Social que lo presidirá, el sub-secretario del mismo Ministerio, de cuatro delegados patronales designados por las Sociedades Nacional de Agricultura, de Fomento Fabril, Nacional de Minería y la que representa la industria salitrera, cuatro representantes de los asegurados, uno de los cuales deberá ser elegido por la Sociedad Mutual de mayor número de socios a que se refiere el artículo 8.º; el Administrador de la Caja Central de Seguros, el Administrador de la Caja de Ahorros de Chile, el Director de la Asistencia Social, el Director de Sanidad, un representante de la Superintendencia de Bancos y uno de la Junta de Beneficencia de Santiago.

El Consejo Central así formado elegirá de su seno un vice-presidente y tendrá la facultad de nombrar los administradores de la Caja Central Departamentales y Locales.

Los Consejos Departamentales se compondrán de tres representantes de los patrones que eroguen cuotas en la Caja, tres de los asegurados, del Administrador de la respectiva Caja de Seguros que lo presidirá, del agente o delegado de la Caja de Ahorros y de un representante de la respectiva Junta de Beneficencia.

Los Consejos Locales se formarán con dos representantes de los patrones e igual número de los asegurados que paguen cuotas en la misma Caja, el Administrador de la respectiva Caja de Seguros que lo presidirá, un representante de la Caja de Ahorros si la hubiere en la localidad y otro de la Junta de Beneficencia correspondiente.

Art. 15. La elección de los representantes de los asegurados y los patrones ante el Consejo Central, los Departamentales y Locales se hará en la forma que determine el Reglamento.

Art. 16. Los cargos de Consejeros serán desempeñados gratuitamente.

Art. 17. Los diferentes Consejos tendrán una duración de cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos, designándose en sorteo los Consejeros que se reemplacen por primera vez.

Art. 18. Tanto los Consejeros Departamentales como los Locales, confeccionarán los Reglamentos Internos respectivos, así como sus presupuestos de gastos, que deberán someter a la aprobación del Consejo Central.

Art. 19. Las Cajas de Seguros tendrán personalidad jurídica, gozarán de privilegio de pobreza en juicios y estarán exentas de todo im-

puesto fiscal o municipal. Sus bienes, capitales y rentas son inembargables y sus créditos contra cualquiera persona se considerarán en casos de concurso o quiebra, como privilegiados de primera clase, de igual categoría a los expresados en el artículo 2474 del Código Civil.

Los presidentes de los distintos Consejos y el Administrador General de la Caja Central, representarán judicialmente a la Institución con todas las facultades del artículo 8.º del Código drán, de consiguiente, conferir poder en juicio con igual atribución a los abogados y prode Procedimiento Civil en sus dos incisos y procuradores de la Caja o a las personas que designe el Presidente de la Junta respectiva o al Administrador General.

TITULO IV

De los fondos del Seguro

Art. 20. Los fondos generales de la Caja de Seguro se formarán:

1). Con una contribución proporcional al salario o renta de los asegurados, pagada por ellos, los patronos y el Estado.

2). Con el producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley, el cual será integrado en la Caja en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

3). Con el valor de las multas por infracciones del Código Sanitario de las que otras leyes impongan en favor de la Caja y de las derivadas de las disposiciones contenidas en los párrafos 14 y 15 del Título VI del Libro II del Código Penal, todas las cuales se pagarán en la misma forma prevista en el número anterior.

4). Con los intereses y las rentas de sus bienes, herencias, legados que se le dejen y donaciones que se le otorguen, no estando estas últimas sujetas al trámite de insinuación, cualquiera que sea su cuantía. Las asignaciones testamentarias se entenderán siempre hechas con beneficio de inventario.

5). Con lo que produzca el impuesto de 1 por ciento que se establece sobre el valor de todos los pagos que, con cualquier motivo o título, hagan el Estado o las Municipalidades, exceptuándose los de las deudas externas, subvenciones a instituciones de Beneficencia e instrucción gratuitas; los que se refieran a la compra de materiales o mercaderías en el extranjero, los sueldos, las pensiones de retiros y montepío, gratificaciones y jubilaciones, y los que efectúe el Estado en virtud de contratos de obras públicas o suministro de cualquiera clase.

6) Con lo que se obtenga de un impuesto adicional del 1 por ciento que pagarán las compañías de seguros contra incendios y lucro ce-

sante, que se deducirá de sus entradas brutas por pólizas expedidas o renovadas.

Art. 21. En condiciones de suficiente garantía, el Consejo Central ordenará la inversión del fondo de reservas matemáticas en valores de rentabilidad conveniente, eligiendo entre los siguientes:

a) Bonos de la Caja Hipotecaria;

b) Préstamos de edificación higiénicas y adquisición de propiedades baratas destinadas especialmente a los asegurados;

c) Bonos y valores municipales dedicados a obras de saneamiento patrocinadas por el Estado;

d) Acciones del Banco Central de Chile;

e) Adquisición de propiedades baratas en las ciudades de Santiago y Valparaíso o en las capitales de provincias que determine el Consejo Central con el voto del total de sus miembros presentes, y

f) En otras inversiones que acuerde en la misma forma y en sesión convocada especialmente al efecto, siempre que el acuerdo sea ratificado por los Ministerios de Hacienda y de Previsión Social.

Los valores a que se refiere este artículo carecen de preferencia recíproca, a excepción de los bonos de la Caja Hipotecaria, en los cuales empleará, por lo menos la mitad de los fondos de reserva, salvo que el Consejo Central, en la forma dicha, acuerde alterar este porcentaje.

Art. 22. Las cuentas y balances de las Cajas serán examinados por una comisión compuesta de un representante de los patronos, otro de los asegurados, designados por la Junta Central y de un tercero nombrado por la Superintendencia de Bancos.

Esta comisión tendrá facultad permanente de examinar en cualquier tiempo la contabilidad y de verificar el balance general que deberá ser publicado con su visto bueno y para cuyo efecto, los Consejeros tendrán la obligación de proporcionar los datos que aquélla solicite.

TITULO V

De la inscripción de los asegurados y el pago de las cuotas

Art. 23. El patrón o su representante, inscribirán a sus obreros, empleados o aprendices en el registro de la respectiva Caja en el término de cinco días contados desde que hayan empezado a trabajar, o en el que el Consejo Central acuerde para casos especiales.

En el mismo plazo deberán inscribirse los asegurados independientes y voluntarios.

Dentro de los 10 días siguientes al cambio de patrón, de la renta o de la categoría de sala-

rio, el empleador, respecto a sus subordinados y los asegurados voluntarios e independientes, por sí mismos, deberán dar aviso de dichas modificaciones en la Caja más próxima.

Estas inscripciones, así como las respuestas se enviarán libres de porte en la forma que exija el Consejo Central.

Toda infracción será penada con \$ 20 de multa y la reincidencia con cuarenta.

Art. 24. Las cuotas a que se refiere el artículo 20, se pagarán: 1 por ciento de su salario o renta; el patrón 2 por ciento del mismo salario o renta y el Estado 1 por ciento del salario o renta de todo asegurado, cualquiera que sea su clasificación.

Los asegurados independientes y voluntarios abonarán el 4 por ciento de su salario o renta medios anuales.

El Consejo Central, cuando la atención de los servicios lo requiera, o en circunstancias extraordinarias como las originadas por el desarrollo de epidemias o el mayor riesgo de enfermedad en algunos trabajos, podrá aumentar en todo el país o en determinadas localidades o industrias, hasta en medio por ciento las cuotas de los patrones, de los asegurados y el Estado.

Las sumas erogadas por el patrón en favor de los aprendices o postulantes, serán las correspondientes a los asegurados de la primera de las categorías de salarios indicados en el artículo 29.

Art. 25. El que trabaje a domicilio por cuenta ajena y tuviere a sus órdenes menos de seis operarios, se considerará juntamente con éstos, para los efectos de la tributación, como dependientes de quien encomienda el trabajo.

Si los que trabajaren a sus órdenes fueren más de seis, se tendrá a éstos como subordinados directos suyos.

Art. 26. Mientras los asegurados hacen el servicio militar, o perciban el subsidio de enfermedad o en su caso el de maternidad, se suspenderá para ellos, los patrones y el Estado la obligación de pagar sus cuotas respectivas.

Art. 27. El pago de las cuotas de los asegurados dependientes lo efectuará el patrón en el momento del ajuste del sueldo o salario, por medio de estampillas que se colocarán en libretas especiales proporcionadas por la Caja. Los demás asegurados lo harán por sí mismos cada quincena o mes. El Consejo Central podrá acordar otra forma de pago de las cuotas en consideración a las particularidades de algunas labores o a las modalidades de ciertas regiones.

Art. 28. Las imposiciones que establece el artículo 20 se pagarán sobre la base del salario o renta medios que devengue cada asegurado en

un día de trabajo, en conformidad a la siguiente escala:

Categoría	Salario o renta mínimo diario	Salario o renta máximo diario	Salario o renta medio diario
1. a menos de . . .	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 1.00
2. a más de . . .	2.00	4.00	3.00
3. a más de . . .	4.00	6.00	5.00
4. a más de . . .	6.00	8.00	7.00
5. a más de . . .	8.00	10.00	9.00
6. a más de . . .	10.00	12.00	11.00
7. a más de . . .	12.00	14.00	13.00
8. a más de . . .	14.00	16.00	15.00
9. a más de . . .	16.00	18.00	17.00
10. a más de . . .	18.00	20.00	19.00
11. a más de . . .	20.00	22.00	21.00
12. a más de . . .	22.00	24.00	23.00
13. a más de . . .	24.00	26.66	25.33

Si se ha establecido un estipendio semanal, la sexta parte de éste se considerará como salario diario, salvo cuando el trabajo dure un día más en que se tomará la séptima parte. Si se ha estipulado un sueldo mensual, la veinticincoava parte formará el salario diario, a menos que los servicios sean prestados todo el mes, en cuyo caso se aceptará la treintava parte. Si el salario se establece a contrata, destajo o tarca o en otra forma previamente declarada, se considerará como salario diario el que resulte del total ganado, dividido por el número de días que dure el trabajo; salvo que, por tratarse de circunstancias especiales, la respectiva Junta Local crea necesario hacer otra evaluación. Se estimará, además, que un año tiene 50 semanas y 300 días.

El patrón y los asegurados, además de seguir obligados al pago de sus cuotas, sufrirán una multa equivalente a 25 veces el valor de la deuda que se trata de reincidencia en cuyo caso se duplicará la primera vez, triplicará la segunda y así sucesivamente, no pudiendo la multa exceder de la suma de mil pesos, sea que se aplique por primera vez o en caso de reincidencia.

Las multas se aplicarán por los Consejos respectivos o el Administrador de la Caja Central.

La copia del acuerdo que las imponga autorizada por el presidente respectivo o el administrador general, tendrá mérito ejecutivo.

Sólo podrá reclamar de la multa el infractor que la hubiere integrado en la Oficina de la Caja de Ahorros más próxima dentro de 5 días fatales, después de haberle sido notificada por escrito, tramitándose este reclamo breve y su-

maríamente ante el Juez Civil que correspon-da.

Las multas que se decreten contra alguna empresa, establecimiento comercial o industrial, u otro de cualquiera naturaleza, se entenderán impuestas solidariamente al empresario gerente-Director o jefe de ella.

Art. 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10, las cuotas de los asegurados dependientes se destinarán exclusivamente a la formación del capital constitutivo de la pensión de retiro, las del patrón y el Estado a la atención de los beneficios indicados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 30 y el sobrante, si lo hubiere, deducidos los gastos de administración, a bonificaciones de las pensiones de retiro que determine el Consejo Central.

Las cuotas de los asegurados independientes y voluntarios, se invertirán en la siguiente forma: al fondo de retiro se destinará una parte igual a la cuota de los asegurados dependientes y el resto, incluida la tributación del Estado, a la atención de los demás servicios indicados en el art. 30, gastos de administración y bonificaciones de su pensión de retiro.

Las demás entradas de la Caja se dedicarán a la formación de un fondo especial destinado a la profilaxis de las enfermedades que sean gravosas a la institución.

TITULO VI

De los beneficios de los asegurados

Art. 30. El Instituto Nacional de Seguros proporcionará a sus asegurados los siguientes beneficios:

a) Asistencia médico-quirúrgica; atención dental de las enfermedades que el Reglamento determine y provisión de todos los medios terapéuticos de que dispondrá el asegurado tan pronto los solicite. Estos servicios serán también de cargo de la Caja cuando el asegurado sea víctima de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo.

El médico ordenará la hospitalización del enfermo, cuando sea conveniente o peligrosa la atención domiciliaria, pero el Consejo de la Caja respectiva, ante el reclamo del afectado podrá dejar sin efecto esa determinación.

El costo de hospitalización será de cargo de la Caja, siempre que se trate de enfermedades que no tengan el carácter de profesionales ni provengan de un accidente del trabajo.

La duración de la atención médica no podrá exceder en cada año de 26 semanas, pero los Consejos Departamentales debidamente autorizados, podrán extenderla, comprendiendo el subsidio de que trata el párrafo siguiente, hasta un

año en las enfermedades de lenta evolución o de convalecencia prolongada.

Los asegurados tendrán derecho a elegir el médico entre el personal idóneo designado por el Consejo Central a propuesta de los demás Consejos y en casos especiales podrán ser autorizados para consultar otros profesionales.

El enfermo no podrá cambiar de facultativo durante la evolución aguda de la enfermedad sin previo acuerdo del respectivo Consejo.

Si el grado de desenvolvimiento de la asistencia social permitiera extender la atención hospitalaria al domicilio de los enfermos, el Consejo Central podrá contratarla con la Dirección de esos servicios.

b) Atención médico-quirúrgica y farmacéutica, hasta por tres meses en cada año, de la esposa no asegurada y sus hijos, ya sean legítimos o ilegítimos, siempre que vivan con el asegurado y a sus expensas. Este beneficio no comprende el pago de hospitalización.

El parentesco ilegítimo se acreditará con instrumento público o declaración del asegurado en la Caja de Seguros respectiva, efectuada por lo menos dos meses antes que solicite alguna prestación de la Caja y sin perjuicio de que ésta pueda constatarlo por otros medios.

c) Un subsidio en dinero mientras el asegurado esté obligado a guardar reposo en cama o incapacitado para el ejercicio de sus labores habituales, siempre que no sea por enfermedad profesional o un accidente del trabajo.

El subsidio se pagará desde el sexto día de la enfermedad hasta un término máximo de veintiséis semanas en el año y será igual al 50 o/o del salario, renta o sueldo que el asegurado hubiere devengado por término medio en los seis meses anteriores, exceptuados el célibe y el asegurado sin familia que viva con él y a sus expensas, para quienes se reducirá a la mitad.

El asegurado, comprendido en alguna de las cuatro primeras categorías de salarios, cuya finalidad tenga menos de cinco miembros, como aquel cuya familia tenga más de 5, cualquiera que sea la categoría a que pertenezca, tendrá además derecho, desde la décima tercera semana de enfermedad, a un aumento del 15 o/o de su subsidio.

Los subsidios se reducirán a la mitad en el asegurado que fuera hospitalizado por cuenta de la Caja y tuviere familia que viva con él y a sus expensas y no se pagarán en el que, en igual circunstancia, careciere de ella.

La enfermedad que el asegurado contraiga antes de transcurridos dos meses de la anterior, será considerada como continuación de ella para los efectos del subsidio, a menos que el Conse-

jo Local, en casos especiales, acuerde lo contrario.

d) Atención profesional de las aseguradas y de la mujer de los asegurados durante el embarazo, parto o puerperio y lactancia y, además, para las primeras, siempre que no ejecuten un trabajo remunerado y tengan más de 200 imposiciones en el año precedente al parto, un subsidio de 40 o/o del salario o renta medios de los últimos seis meses, en las tres semanas anteriores y posteriores al alumbramiento. Se les dará también a contar desde el parto, un auxilio de lactancia de \$ 40 en el primer mes, de \$ 30, en el segundo y de \$ 20 en cada uno de los restantes hasta enterar 10 meses, siempre que amamanten a sus hijos o les den una alimentación artificial. Gozarán del auxilio de lactancia aún cuando desempeñen labores remuneradas, siempre que tengan en el año precedente al parto el número de imposiciones indicadas.

Se reducirán a la mitad el subsidio y auxilio antedichos cuando la mujer fuere hospitalizada por cuenta de la Caja.

e) Una pensión de invalidez a los asegurados que, cumplido el plazo de curación a que se refiere la letra a) de este artículo, queden inhabilitados para el trabajo, siempre que esta incapacidad no provenga de un accidente del trabajo o de enfermedad profesional.

Si la incapacidad fuese absoluta y permanente, la pensión consistirá en un 20 por ciento del término medio de los salarios de la tabla respectiva los dos últimos años para los asegurados que tengan de 3 a 6 años de crogación; en un 40 por ciento para los que tengan más de 6 y menos de 9; en un 60 por ciento para los de 9 a 12 y en un 80 por ciento para los de mayor tiempo. Percibirá la mitad de la pensión anterior el asegurado que sólo pueda obtener en un trabajo adecuado a sus aptitudes la tercera parte de lo que ganan en condiciones normales en la misma región, las personas de idéntica profesión e instrucción.

El goce de esta pensión excluye el de todo otro beneficio y obliga a la liquidación de la cuenta individual del asegurado, debiendo concurrir al pago de ella el total de los fondos acumulados para la pensión de retiro.

Si de la liquidación resultare que el asegurado, con los fondos acumulados para su retiro, podría obtener una pensión mayor que la que le corresponde por su invalidez, tendrá derecho a que se le abone la diferencia.

Si el asegurado hubiere percibido en pensiones de invalidez una cantidad inferior a la acumulada para su fondo de retiro, su cónyuge,

sobreviviente y sus legitimarios por iguales partes y con facultad de acrecer, tendrán derecho al sobrante siempre que la pensión de retiro escogida no fuere de capital cedido. A falta de esos herederos, el asegurado, en iguales casos, podrá disponer de ese sobrante en testamento o declaración suscrita ante el Administrador General de la Caja de Seguros y si no lo hiciere, acrecerá al fondo de reservas.

f) Una pensión de retiro que se constituirá con los fondos indicados en el artículo 30, que podrán percibir los asegurados que cumplan 55, 60 ó 65 años, según la dispusieren en el momento de la inscripción.

La pensión podrá ser de capital cedido o reservado. En la primera, el asegurado para obtener un beneficio mayor, transfiere, definitiva o irrevocablemente, del monto total de lo que se acumule para su pensión. En la segunda, fallecido el asegurado, su cónyuge sobreviviente y sus legitimarios por iguales partes, con facultad de acrecer, tendrán derecho a una suma igual al total de sus imposiciones personales, descontado lo que el asegurado hubiere percibido en concepto de pensiones.

A falta de esos herederos, podrá disponer de dicha suma, por testamento o declaración suscrita ante el Administrador de la Caja de Seguros y si no lo hiciere, acrecerá al fondo de reservas.

Si el asegurado no indicare en el momento de inscribirse, la clase de pensión que prefiere, se entenderá que elige la de capital reservado.

El individuo, que por alguna circunstancia legal, dejare de continuar obligado al seguro o se hubiere ausentado del país por más de dos años y no quisiere continuar asegurado, podrá retirarse de la institución con derecho a percibir el total de las imposiciones personales, deducidas las cuotas aportadas en el último año, siempre que su pensión sea de capital reservado.

Podrán ingresar en el Instituto Nacional de Seguros los miembros de algunas de las sociedades mutuales a que se refiere el artículo 7.º ó los que hayan estado comprendidos en las excepciones del artículo 6.º, letras b), c), e) y f); y en tal caso los fondos de su pensión de retiro serán colocados en la cuenta que se les abrirá en la Caja de Seguros.

El goce de este beneficio es incompatible con los demás que ofrece la Caja.

g) A la familia del asegurado que fallezca se le entregará para gastos de funerales, una suma en relación con el término medio de las categorías de salarios en que hubiere estado incluido el año anterior a la muerte, en conformidad a la siguiente escala:

Categorías de salarios	Subsidios para funerales
1.a hasta de \$ 6 diarios	\$ 150
2.a más de \$ 6 hasta \$ 12 diarios	200
3.a más de \$ 12 hasta \$ 18 diarios	250
4.a más de \$ 18 hasta \$ 26.66 diarios	300

Art. 31. El asegurado podrá aportar una cuota extraordinaria que no exceda de 10 por ciento de su salario o renta con el objeto de aumentar su pensión de retiro y en tal caso la Caja, si hubiere el sobrante de que habla el artículo 29, contribuirá en su provecho con una bonificación preferente.

Art. 32. Los asegurados no podrán optar a las ventajas establecidas en las letras a), b), c) y g) del artículo 30, cuando la enfermedad de que padezca provenga de un delito o culpa grave imputable a ellos mismos, como sería en los siguientes casos:

- a) En las intoxicaciones habituales de origen exógeno;
- b) En el aborto criminal;
- c) En el suicidio frustrado;
- d) En las lesiones recibidas en una riña provocada por ellos.

Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes todo asegurado que perjudique al Instituto de Seguros con la simulación de una enfermedad o la percepción fraudulenta de un beneficio, quedará obligado a pagar una cuota complementaria igual al doble de la ordinaria, hasta el reembolso completo del daño causado. Si este perjuicio se hubiera generado con la complicidad del patrón, estará éste obligado a indemnizarlo de una vez.

Art. 33. Los asegurados que hayan recibido los beneficios indicados en las letras a), b) y c) del artículo 21, no podrán solicitarlos nuevamente sino en el caso que desde la última asistencia recibida hubieren hecho imposiciones correspondientes por lo menos a veinte días durante el mes siguiente a la enfermedad y a 50 en el trimestre posterior. El Consejo respectivo podrá, no obstante, autorizarlo en casos especiales.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 34. En la primera quincena del año, la Junta de Beneficencia comunicará al correspondiente Consejo Departamental o local el precio medio diario de la estada hospitalaria en sus diversos establecimientos, el de los reconocimientos en Institutos científicos y el de los tratamientos especiales.

Las Juntas Departamentales y Locales remitirán esos datos para su aprobación al Consejo

Central como también el de los precios que cobren otras instituciones privadas, por los mismos servicios a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35. A medida de sus recursos y conforme a un plan sistemático el Instituto de Seguros deberá procurar: a) la fundación de casas de socorros rurales; b) la creación de sanatorios para tuberculosos curables; c) la ampliación de los servicios destinados a la atención de tuberculosos; d) al desarrollo de las actividades en favor de la profilaxis y terapéutica de las enfermedades venéreas y de trascendencia social; e) la instalación de laboratorios y oficinas de farmacia.

Art. 36. El Instituto de Seguros atenderá a los asegurados en los trámites necesarios para la constitución legal de sus familias, así como las gestiones para acreditar los derechos conferidos por esta Ley.

Art. 37. La presente ley empezará a regir 6 meses después de su publicación en el "Diario Oficial", y desde esa fecha quedará derogada la Ley 4054, pero subsistirán en todas sus partes las operaciones efectuadas y los derechos adquiridos bajo el imperio de la Ley que se deroga.

Art. 38. Los beneficios indicados en las letras a), b), c), d) y g), artículo 30 se concederán solamente después de 7 meses de imposiciones y la pensión de invalidez después de 3 años contados desde la cancelación de la primera cuota.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Los empleados que presten sus servicios en el Instituto Nacional de Seguros y que por la naturaleza de sus funciones queden eliminados de la presente ley, tendrán derecho a la asistencia de sus enfermedades, y deberán constituir un fondo de retiro en conformidad a las prescripciones del respectivo Reglamento.

Art. 2.º Las Cajas de Ahorros servirán de Tesorerías de las Cajas creadas en el artículo 13.

Art. 3.º El Presidente de la República dictará el reglamento correspondiente para la aplicación de esta ley y podrá introducir en él dentro del plazo de 5 años, las modificaciones que aconseje la experiencia y que insinúe el Consejo Central.

Art. 4.º La presente ley regirá después de 6 meses de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, Febrero 10 de 1927. — **F. Figueroa.** — **Isaac Hevia C.**

2.º de los siguientes oficios ministeriales: Santiago, 17 de Febrero de 1927. — Remito a Vuestra Señoría, adjuntos al presente oficio, tres mensajes que solicitan el acuerdo del Honorable

rable Senado para el nombramiento de un Embajador en Misión Especial y dos Ministros Plenipotenciarios, respectivamente.

Los referidos mensajes son los siguientes: el primero para la designación del señor don Gonzalo Bulnes como Embajador Extraordinario en Misión Especial para representar a la República en la transmisión del mando supremo, que próximamente se efectuará en el Uruguay; el segundo para don Enrique Bermúdez como Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Centro América, y el tercero, para don Miguel Luis Rocuant como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Ruego a Vuestra Señoría que quiera citar al Honorable Senado para que considere estos tres mensajes.

Agradecería especialmente a Vuestra Señoría que dicha citación se hiciera lo más pronto que fuera posible, por la necesidad que tiene el país de que estos nombramientos se tramiten cuanto antes, como porque la fecha de la transmisión del mando en el Uruguay, 1.º de Marzo de 1927, se encuentra ya muy próxima.

Dios guarde a Vuestra Señoría. — **Conrado Ríos Gallardo.**

Santiago, 10 de Enero de 1927.—En respuesta del oficio número 528, de 30 de Diciembre último, del Honorable Senado, en que solicita de este Ministerio tenga a bien dé a conocer las razones, que tuvo en vista para exonerar de su puesto de jefe de la Oficina del Trabajo de Concepción, don Juan Bautista Bustos, tengo el agrado de acompañar a Vuestra Excelencia copia del informe que, sobre el particular, evacuó la Dirección General del Trabajo.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia.—**Isaac Hevia C.**

Santiago, 14 de Febrero de 1927.—En respuesta al oficio de Vuestra Excelencia, número 520, en el que Vuestra Excelencia a petición del honorable Senador, señor Oscar Urzúa, transcribe a este Departamento de Estado un telegrama del Intendente de Atacama solicitando se remitan los fondos para pagar el déficit de la Honorable Junta de Beneficencia de Copiapó, tengo el agrado de comunicar a Vuestra Excelencia que por decreto número 73, de fecha 29 de Enero último, se autorizó el pago de la cantidad de ciento cincuenta y siete mil quinientos un pesos noventa y tres centavos (\$ 157,501.93) a la Junta de Beneficencia de Copiapó, a fin de que atienda a la cancelación del déficit de dicha corporación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Isaac Hevia C.**

3.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 8 de Febrero de 1927.—Con motivo de la moción e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Agréganse los siguientes incisos al artículo 492 del Código Penal:

“En los accidentes ocasionados por vehículos de tracción mecánica o animal de que resultaren lesiones o muerte de un peatón, se presumirá, salvo prueba en contrario, la culpabilidad del conductor del vehículo, dentro del radio urbano de una ciudad, cuando el accidente hubiere ocurrido en el cruce de las calzadas o en la extensión de cinco metros anterior a cada esquina.

Se entiende por cruce el área comprendida por la intersección de dos calzadas.

No se presumirá la culpabilidad del conductor si el accidente se produjere en otro sitio de las calzadas.

En la ciudad de Santiago corresponderá a la policía del orden el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y decretos relacionados con el tránsito, en la forma establecida por el decreto-ley número 431, de 26 de Marzo de 1925, con excepción de lo que dispone su artículo 2.º”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Tito V. Lisoni.** — **Julio Echaguren O.**, pro-Secretario.

4.º De tres informes de Comisiones.

El primero, de la Comisión de Ejército y Marina, recaído en el mensaje en que Su Excelencia el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para conferir el empleo de general de Brigada al coronel de Ejército, don Antibal Parada Pacheco.

Y el segundo y tercer informes, de la Comisión de Agricultura, Minería y Fomento Industrial, dicen como sigue:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura, Minería y Fomento Industrial ha tomado en consideración el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que tiene por objeto disponer que los empleados dependientes del Ministerio de Agricultura e Industria, que hubieren tramitado sus expedientes de jubilación por enfermedad, con anterioridad a la ley

de emergencia, podrán jubilar de acuerdo con las leyes vigentes.

El proyecto en referencia tuvo como base un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, presentado a la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 17 de Noviembre del año próximo pasado, en que iniciaba un proyecto de ley por el cual se disponía que los empleados del Ministerio citado, que hubieren tramitado totalmente sus expedientes de jubilación con anterioridad a la ley número 4075, de 29 de Julio de 1926, podían jubilar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes antes de esa fecha.

Como es notorio, la ley número 4075, de 29 de Julio de 1926, llamada de emergencia, modificó sustancialmente el régimen que imperaba antes de esa fecha, en lo que se refiere a concesión de jubilaciones. Empleados que contaban con treinta años de servicios no estaban obligados a acreditar ninguna otra causal para poder jubilar con sueldo íntegro, comprendidas las gratificaciones de que gozaban; y los que se encontraban imposibilitados física o intelectualmente para trabajar podían, una vez comprobada esta circunstancia, jubilar con tantos treintavos de su remuneración total, como años hubieran estado desempeñando sus labores.

Haciendo uso legítimo de los derechos que les otorgaban las disposiciones legales citadas, varios empleados del Ministerio de Agricultura e Industria iniciaron sus expedientes de jubilación, los cuales fueron tramitados totalmente antes del 29 de Julio de 1926, quedando, por lo tanto, en condiciones de dictarse los decretos respectivos.

Según se expresa en el Mensaje del Ejecutivo, el señor Ministro de Agricultura acordó

no dar curso a ninguna de estas jubilaciones, mientras no se conociera en definitiva la situación que se crearía al personal por la ley de emergencia, pendiente en aquella época de la consideración del Congreso, reteniendo los respectivos expedientes que se encontraban, como ya se ha dicho, totalmente tramitados y listos para expedir los decretos correspondientes.

Promulgada la ley de emergencia, el 29 de Julio de 1926, colocó en situación de privilegio al personal ya jubilado, respecto de aquellos que teniendo todos los requisitos para acogerse a la jubilación, no habían podido hacerlo en virtud del acuerdo del señor Ministro de Agricultura, antes transcrito.

En efecto, esta ley dispone que las pensiones de jubilación ya acordadas, deben rebajarse sólo en un 20 por ciento; en cambio, las concedidas con posterioridad a ella se han visto reducidas hasta en un 66 por ciento y las tantas avas partes se computan no del total del sueldo asignado al último empleo, sino del promedio de las remuneraciones ganadas durante los último cinco años.

La Comisión coincide con el Gobierno en estimar que hay razón de equidad en jubilar a los empleados referidos en las mismas condiciones que los que se jubilaron con anterioridad a la ley de emergencia ya citada.

Con el objeto de que los señores Senadores puedan pronunciarse con conocimiento exacto del número de personas beneficiadas y del monto de las pensiones que percibirían de acuerdo con esta ley, la Comisión solicitó del señor Ministro del ramo una nómina de ellas, con especificación de la fecha en que quedaron totalmente tramitados los expedientes respectivos.

Dicha nómina es la siguiente:

NOMBRE	Motivo de jubilación	Fecha terminación expediente	Pensión con descuento, 20%
Carlos Hamilton	Enfermedad	17—Mayo—26	\$ 21,369.60
Carlos Márquez L.	Enfermedad	4—Abril—26	14.160,—
Guillermo Rojas Castillo	Tiempo cumplido	17—Mayo—26	28.800,—
Laurentina Mérimo de Cid.	Enfermedad	8—Mayo—26	7.296,—
Luisa Urrutia de Mercado.	Enfermedad	4—Junio—26	1.152,—
Luisa Urivi de Azenjo	Enfermedad	22—Julio—26	8.756,—
Ana Valek de Novión	Enfermedad	13—Julio—26	11.592,—
Carlos Pórter	Tiempo cumplido	7—Julio—26	38.438,—
Ernesto Espinosa	Enfermedad	26—Marzo—26	15.300,—
Demetrio Gutiérrez	Enfermedad	7—Junio—26	14.426,—

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Comisión ha acogido favorablemente el proyecto y tiene la honra de recomendaros le prestéis vuestra aprobación con las siguiente modificaciones :

Agregar después de la palabra "Industria", las siguientes: "y Colonización", en atención a que uno de los empleados afectado por el acuerdo del señor Ministro, pertenece a la Sección Colonización, de ese mismo Ministerio.

Suprimir las palabras "por enfermedad".

La Comisión no ha aceptado la intercalación de estas palabras, hecha por la otra Cámara en el proyecto propuesto por el Gobierno, en atención a que con ellas se elimina de los beneficios de esta ley precisamente a los empleados, que teniendo más de treinta años de servicios, habían iniciado sus expedientes de jubilación, por derecho propio, sin necesidad de acreditar la causal de enfermedad.

Agregar, después de la palabra "tramitada", la palabra "totalmente"; y

Después de la palabra "vigentes", estas otras: "antes de esa fecha".

La Comisión estima que la supresión de estas últimas palabras, acordada por la Honorable Cámara de Diputados, en el proyecto del Gobierno, desvirtúa completamente el propósito que tuvo en vista el Ejecutivo al presentar el mensaje en cuestión, cual es el de reparar la situación de excepción producida con estos empleados, al no aplicar en su caso las prescripciones legales vigentes antes del 29 de Julio de 1926.

En consecuencia, el proyecto que tenemos la honra de recomendaros, con las modificaciones expuestas, es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. — Los empleados dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización, cuyos expedientes de jubilación se hubieren tramitado totalmente con anterioridad a la ley número 4075, de 29 de Julio de 1926, podrán jubilarse de acuerdo con las prescripciones legales vigentes antes de esa fecha, debiendo ser reducidas sus pensiones en conformidad a las disposiciones de la mencionada ley.

Sala de la Comisión, 28 de Enero de 1927.

—A. Bórquez. — Con salvedades, Gonzalo Urrejola. — Abraham Gatica S.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura, Minería y Fomento industrial ha tomado en consideración la Moción presentada por el honorable Senador don Gonzalo Urrejola, en que inicia un proyecto de ley por el cual se dispone que el internador de las vasijas llamadas "Bordelesas" destinadas a la exportación de vinos chilenos, tendrá derecho a que se le reembolse el impuesto pagado, cuando compruebe el reembarque de ellas, ocupadas con vino de exportación.

Manifiesta el señor Senador en el preámbulo de su Moción, que la exportación de vinos chi-

lenos ha aumentado en condiciones apreciables en los últimos años, tanto a los países europeos como suramericanos, especialmente a la República Argentina.

Agrega, el señor Senador, que la calidad de la vasija chilena de embarque ha significado un grave tropiezo para el fomento de dicha exportación. En efecto, esta vasija, que se denomina barril o cuarterola, es de madera de raulí, de una capacidad de 120 litros, la cual es repudiada por los grandes negociantes, de Buenos Aires en especial.

Se exige, en estos mercados la vasija llamada Bordelesca, de 210 a 220 litros de capacidad y construida de madera de encina o de roble americano, en atención a que da tanto al comprador como al vendedor mayor seguridad y al vino mejor gusto, sin el peligro de que se desfigura el color del vino blanco, como pasa con las de madera de raulí.

Es, por lo tanto, de absoluta necesidad hacer los envíos del vino chileno en esta clase de vasija, si se desea tener éxito en los mercados extranjeros.

Ahora bien, la bordelesa, junto con ser un artículo de mucho mayor precio que el barril de raulí, debe pagar un fuerte derecho (\$ 0.90 moneda legal por kilo bruto), al internarse en nuestro país, lo cual constituye un obstáculo serio para intensificar nuestra exportación.

A evitar este inconveniente, tiende el proyecto que motiva este informe.

La comisión, aun cuando no ha podido obtener el dato oficial respecto a la internación de bordelesas desarmadas, por informaciones particulares se ha impuesto de que ella no existe o es insignificante y que el proyecto que se propone, lejos de significar una menor entrada para nuestro Erario nacional, contribuirá eficazmente a incrementar nuestra Hacienda Pública.

En mérito de las consideraciones expuestas y en atención, además, a que es un deber de los Poderes Públicos, propender a la exportación de los vinos nacionales, vuestra Comisión acoge favorablemente la proposición de ley en informe y tiene la honra de recomendaros le prestéis vuestra aprobación en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. — Los que exporten vinos chilenos en las vasijas llamadas "Bordelesas", tendrán derecho a que el Estado les pague, a título de fomento de la exportación, una suma igual a la que se hubiere pagado por derechos de internación de las mismas vasijas.

El Presidente de la República dictará las disposiciones que sean necesarias para la com-

probación del reembarque de dichas vasijas, para los efectos indicados en el inciso anterior.

Sala de la Comisión, 2 de Febrero de 1927.

—A. Bórquez. — Aquiles Concha. — Gonzalo Urrejola.

5.º de las siguientes mociones:

Honorable Senado:

El escalafón judicial establecido por el decreto-ley número 775, de 19 de Diciembre de 1925, hace figurar en la segunda categoría a los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones de Santiago, y en tercera categoría, a los ministros y fiscales de las demás Cortes de Apelaciones de provincias, modificándose fundamentalmente lo establecido por la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia de 15 de Octubre de 1875.

Establecer diferencias de rango y de sueldo entre las Cortes de Apelaciones del país, haciendo una categoría especial para la de Santiago, es cometer una profunda injusticia por las siguientes consideraciones:

1.º Los nombramientos de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, se han hecho en conformidad a leyes que no les daba ninguna categoría especial y no es posible que por un simple decreto-ley se haya hecho semejantes distinciones;

2.º Tan efectivo es lo expuesto, que hay en las Cortes de Apelaciones de provincias algunos funcionarios que no han querido aceptar el nombramiento de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago sin pensar naturalmente que con ello reducían sus sueldos;

3.º El establecer una tercera categoría para los ministros y fiscales de provincias, dándoles un sueldo inferior a los de Santiago, es olvidar que en las provincias es donde esos funcionarios tienen más representación por ser las primeras autoridades de la localidad, lo que les impone muchas exigencias sociales, que no ocurre con los de esta capital;

4.º Que es contrario a la economía nacional el hacer tales diferencias, pues, por motivos de salud un Ministro que está en Santiago podría serle favorable el clima de Valparaíso, Concepción, Valdivia, etc., y tendría necesariamente que jubilarse con un gasto innecesario del Estado, ya que no podría aceptar que por un simple cambio de residencias se les rebajara de categoría y de sueldo;

5.º Que los ministros de las Cortes de Apelaciones de provincias, además de la representación a que están obligados, para educar a sus hijos tienen que hacer gastos extraordinarios para mandarles a Santiago, donde están todas las

facultades universitarias y donde están los más importantes establecimientos de instrucción.

Varias modificaciones se le deberían hacer al decreto-ley número 775 para que fuera un verdadero escalafón judicial; pero considero que el más urgente por relacionarse con los sueldos que debe establecer el estatuto administrativo, es el que se refiere a las Cortes de Apelaciones.

Por estos fundamentos, presento el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Reemplázase el inciso 2.º del artículo 3.º del decreto-ley número 775, de 19 de Diciembre de 1925, por el siguiente:

"Segunda categoría. — Ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones,"

Reemplázase el inciso 3.º del artículo 3.º del mismo decreto-ley, por el siguiente:

"Tercera categoría. — Relatores y secretario de la Corte Suprema."—Aurelio Cruzat.

Honorable Senado:

Las economías fáciles hay que buscarlas en primer lugar atendiendo y administrando debidamente los bienes nacionales, que debe ser con la misma diligencia y cuidado que emplea un buen comerciante o particular para manejar sus propios asuntos y negocios.

Los bienes nacionales, han estado completamente abandonados, y son muchos los que se han hecho de fortuna, apropiándose de propiedades fiscales, sin tener la sanción penal y civil que les correspondería como verdaderos delinquentes, y, si es cierto, que ya se ha dado un gran paso con la creación de la Inspección de Bienes Nacionales, que tiene a su cargo la supervigilancia o conservación de todos los bienes del Estado, absolutamente nada se ha hecho en cuanto a la administración de esos mismos bienes, para su mejor aprovechamiento.

Nada hay que esperar de los representantes del Poder Ejecutivo en las provincias y departamentos, son funcionarios decorativos, que no hacen absolutamente nada por conservar y cuidar los bienes de la colectividad y que no tienen otro desgaste que cobrar y recibir sus sueldos mensuales.

De la verdadera y completa organización que deberá darse, para obtener una buena supervigilancia y conservación de los bienes fiscales, y además la buena administración de esos bienes, terminándose el completo abandono en que se encuentran, será materia de un proyecto separado, que presentaré sobre el particular, debiendo por ahora limitarme a la concentración

de la mayor parte de las oficinas públicas de Valparaíso, utilizándose unos almacenes de aduanas que están desocupados, obteniéndose grandes economías e impidiéndose que los referidos almacenes sigan deteriorándose con grandes perjuicios para los intereses del Estado.

Según estudios, planos y presupuestos hechos por la Inspección General de Arquitectura de la Dirección de Obras Públicas, que le ha dedicado especialísima atención a la concentración de las oficinas públicas de Valparaíso, con una inversión de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$ 455,000), los almacenes desocupados de la aduana, que son de tres pisos, quedarán en perfectas condiciones para instalar los siguientes servicios:

Primer piso

Tesorería Fiscal, que paga de arriendo	\$ 30,000
Segunda División, Infantería, id. id.	14,400
Sección de Seguridad, id. id.	18,000
Carabineros

Segundo piso

Oficinas de identificación, que paga arriendo	\$ 18,000
Oficinas de sanidad, id. id.	18,000
Impuestos internos, id. id.	18,000
Dirección armamentos, defensa de costas y sanidad naval, id. id.	13,800

Tercer piso

Inspección del trabajo, que paga arriendo	\$ 6,000
Administración del puerto, id. id.	12,000
Visitación de escuelas, id. id.	18,000
Un Tribunal de la vivienda, id. id.	6,000
Inspección médico-escolar, id. id.	2,880
Obras hidráulicas
Dirección fiscal obras marítimas, id. id.	7,200
Inspección sociedades anónimas, id. id.	7,200
Ingeniero provincia, id. id.	9,960
Inspección casas de préstamos, id. id.	1,800
Juzgados menor cuantía, id. id.	30,950
Delegación Consejo Bienestar Social, id. id.	6,000
Conciliación empleados particulares, id. id.	6,000
Museo, id. id.	12,000

\$ 256,790

Con la instalación de las oficinas públicas antes mencionadas se economizarán anualmente

\$ 256,790 en cánones de arriendos que se pagan en la actualidad y la economía podrá aumentarse todavía en algunos miles más viendo la manera de aprovechar los locales que quedarán sobrantes y disponibles en los mismos almacenes de aduanas y que se habilitarán con la misma cantidad de \$ 455,000, que es el total a que ascenderán todas las reparaciones y refacciones.

Basta decir que con sólo una inversión total de \$ 455,000 se obtendrá una economía anual de más de \$ 256,000, para demostrar la conveniencia de autorizar ese gasto; pero debo llamar además la atención de los Poderes Públicos, respecto a la absoluta necesidad de que la centralización de las oficinas públicas de Valparaíso, sirva de ejemplo para Santiago y para las diversas ciudades del país, que es la manera de obtener verdaderas economías fiscales, una mejor organización y fiscalización de los servicios, y dando al mismo tiempo facilidades para que los comerciantes, industriales y particulares sean mejor atendidos, con economía de tiempo y con mayores facilidades para que puedan cumplir con todas las obligaciones que les imponen las leyes vigentes.

La concentración de oficinas públicas se puede hacer con grandes beneficios para el Estado y para el público en general. Se podrían enajenar aquí en Santiago las propiedades centrales que están demasiado valorizadas y edificar con esos mismos fondos y con los arriendos que se pagan, varias manzanas de terrenos que adquirirían gran valor con la sola instalación de las reparticiones del Estado. De este modo el Fisco se beneficiaría a sí mismo, y no como siempre ha ocurrido, que la valorización que se efectúa por las construcciones fiscales, es aprovechada únicamente por los particulares.

El Fisco debe llevar a efecto, cuanto antes, la construcción de todos los edificios que sean necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos, convirtiendo los cánones de arriendos que actualmente paga, que alcanza a más de diez millones de pesos anuales, en bienes raíces de propiedad del Estado.

Por esta consideración, presento el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos, (455 mil pesos), en las reparaciones de los almacenes desocupados de la Aduana de Valparaíso, a fin de utilizarlos para la instalación de los servicios públicos de la mencionada ciudad.

Se podrá obtener la cantidad expresada de

los diversos ítem del presupuesto vigente o por hipoteca en la Caja de Crédito Hipotecario, que se serviría con los \$ 256,790 que por cánones de arrendamiento hay consultados y que se economizarán con la concentración de las oficinas públicas. — Aurelio Cruzat.

6.º De las siguientes notas renuncia del cargo de Senador, de los señores don Ladislao Errázuriz Lazcano y don Luis Alberto Cariola:

Honorable Senado:

Desterrado del país, y a pesar de mi reiterada negativa para aceptar la candidatura, fui elegido Senador.

No podía, producido ya el hecho, desdeñar la honrosa investidura, ni contrariar, aunque pensara de diverso modo, el optimismo de los que creyeron llevarme al Congreso de un pueblo libre; y acepté el cargo.

Los hechos posteriores se han encargado de demostrar que eran vanas aquellas halagüeñas esperanzas.

Con el pretexto de no haber reedificado en un día el país, que dejara en ruinas el militarismo, no el Ejército, con el cual trata inútilmente de confundirse, ha derribado ya dos Ministerios, presididos por hombres que indicaron sus dirigentes, que representaban las tradiciones del régimen civil y que se contaban entre los más idóneos de la política nacional.

En pleno régimen presidencial, instaurado como programa suyo, ha hecho del Presidente de la República una simple pantalla, y exhibido como un peligro nacional al Congreso, que mansamente le despacha leyes de excepción, y al cual ha injuriado en forma sistemática.

Ante la mudez expectante o interesada de la prensa y la curiosa prudencia de los debates parlamentarios, se está infiltrando en el país la idea de que los políticos y los anarquistas traman su ruina en el silencio. Convertidos así en fieras de apariencia, se dice que conspiran, que se agitan, que se levantan, y tras cada uno de esos ruidos de opereta que provoca a voluntad el verdadero tirano, se da una vuelta más al dogal que ahoga lo que aún queda de libertades públicas.

El país está, pues, sometido a un régimen de fuerza, con apariencias constitucionales que a nadie engañan.

Su justificación, que no puede estar en el derecho, lo está aún menos en la conveniencia pública, después que ese mismo régimen creó el caos en que la Nación se debate. Tampoco lo está en las necesidades de la defensa social, cuyas fuerzas ha ido destruyendo con encono.

Dió sus primeros pasos de la mano con la

anarquía, amenazando a la Marina con el saqueo e incendio de Santiago si no se plegaba al movimiento de Enero; los discursos de sus dirigentes militares fueron la copia de los que inauguraron la tiranía roja de la Rusia; amparó los desmanes de la turba, con la que, confabulando en la sombra, trató de burlar la elección presidencial del señor Figueroa; la revuelta de las salitreras emanó de su prédica contra el capital y las instituciones. La represión sangrienta de aquel hecho y distanciamientos posteriores, más aparentes que verdaderos, no han disuelto la alianza que radica en razones fundamentales. Sólo cabe discrepancia en la celeridad del ritmo destructor: Militarismo y bolchevismo son síntomas de una sola y misma enfermedad: la descomposición social; son hermanos gemelos que sólo la miopía o el miedo pueden querer que se contrapongan.

La gravitación de las fuerzas morales permite elevar cada día más el nivel de progreso de los países bien organizados. El peso de la fuerza bruta impondrá a las sociedades en desolución, un día el Gobierno de los jefes militares, al siguiente el de los oficiales y subalternos, para llegar como evolución necesaria al comité de soldados y de obreros.

En uno y otro caso el equilibrio hará que sea la mayor fuerza la que se imponga y domine.

Consciente del peligro que se acentúa cada día, he requerido ya dos veces a mis colegas de representación parlamentaria para asumir ante el atropello la actitud de resistencia que compete al Congreso en tales casos. He dicho, y lo repito ahora, que su resolución brutal dejaría vivas las fuerzas de reacción salvadora; más aún, que las estimularía como un latigazo; pero que ahogamos por largo tiempo esas fuerzas si con mansa actitud dejamos que lo que el tirano disuelva en definitiva sea sólo la parodia de un Congreso, los solícitos buscadores de tranquilidad con sacrificio de las libertades, los pseudo-parlamentarios sin arraigo en la opinión que nos eligiera para defender su dignidad y sus derechos.

Pisamos el último escalón de la apatía ciudadana: para llegar al mando supremo no necesita la fuerza derribar al Presidente de la República; para obtener que se sancionen sus designios, no necesita destruir el Parlamento; va éste a consagrar en leyes, a pretexto de colaboración patriótica, sus omnipotentes designios.

Al frente de las fuerzas armadas, con poder de generalísimo que nadie discute, un hombre toma la representación de esas fuerzas para cambiar ministerios, para exigir reformas, para

anunciar que asumirá la plenitud del poder público.

Es el caso que contempla el artículo 23 de la Constitución Política vigente, copia del 149 de la antigua, como lo contemplan las legislaciones fundamentales de todos los países cultos del orbe, y que sanciona con nulidad los actos que ante tal presión se llevan a cabo.

Así se expresa el legislador:

"Toda resolución que acordaren el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada, o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno."

Es todavía el caso que, llegando más allá de la nuestra, la Constitución argentina sanciona en un arranque de viril energía, ya no sólo en el acto mismo, sino en los legisladores que lo ejecutan, disponiendo en su artículo 29:

"El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los Gobernadores de provincia facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobierno o de persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria."

Dígame si no importa ya el otorgamiento de tales sumisiones o supremacías la actitud de un Congreso que colabora con el jefe de la fuerza armada que acaba de declarar que no vacilará en asumir el máximo de las responsabilidades y atribuciones que crea necesarias...

Búsquese argumentos para sostener que no es "someter" a la legislatura a la "supremacía" de un hombre reconocerle la facultad de clausurar sus sesiones como acaba de ocurrir, sin que pueda alegar como título de tal atropello, otro que el de haber atropellado antes por dos veces las facultades del Presidente de la República y asumido de hecho las funciones del Gobierno.

No se trata siquiera del Ejecutivo invasor a que la legislación argentina se refiere: es al jefe de los facciosos que tramaban ayer no más en Concepción la captura a mano armada del puerto de Valparaíso y la prisión del alto personal de la Escuadra, a quien se somete y rinde acatamiento.

La "sumisión" ha llegado a tal extremo que se gastó la más solícita prisa en cerrar la tribuna

parlamentaria desde la cual debió el Congreso defenderse de los cargos que se le dirigían, y anunciar a la opinión que una nueva era revolucionaria ponía término a sus funciones legislativas.

Ni la Cámara de Diputados, ni el Senado, celebraron sesión después de organizarse el nuevo Gabinete. En la primera se amordazó a los que quisieron campear por los fueros del Parlamento. Fué peor en el Senado: se mandó buscar a la Moneda con su propio personal el mensaje de clausura: el Presidente, requerido con porfía para que abriera la sesión, se negó a hacerlo, y sólo se presentó en la Sala cuando pudo llevar por sí mismo el documento, fresca aún la tinta de la firma del Coronel, y para declarar que deseaba evitar así a la Corporación el bochorno de suspender sus tareas en pleno funcionamiento.

No he sido oído una vez más cuando en la reunión celebrada en comité por la mayoría de mis honorables colegas les he propuesto resistir a la imposición de la fuerza, hablar al país para que se dé cuenta de que la misma mano que hoy pretende la dictadura para reconstruir el edificio nacional no es otra que la que con ensañamiento no dejó de él piedra sobre piedra cuando dominó sin contrapeso.

Lejos de ello los acuerdos de dos partidos políticos poderosos, y la opinión de otros Senadores, que aunque no militan en sus filas se inclinan a seguir su ejemplo; ponen de manifiesto que estamos distantes de obtener una mayoría que permita al Senado asumir la actitud corporativa de defensa, única compatible con las altas funciones públicas que desempeña.

Rindo, sí, homenaje a la patriótica comprensión del momento que he encontrado en algunos de mis honorables colegas y de quienes sólo pequeñas discrepancias de detalle han podido separarme.

Comprendo que no puedo anteponer mi criterio al de la mayoría del Senado, ni menos imponer mi concepto del honor parlamentario a quienes tienen tanto deber como yo de salvaguardarlo; pero siento muy clara la voz de mi conciencia para no declarar que en la preparación del sudario del país, yo no colaboro.

No acepto que el Senado delibere bajo la imposición de la fuerza para otra cosa que no sea pedir el restablecimiento del régimen constitucional, y antes de someterme a ello, siquiera sea por el hecho de ser miembro de la Corporación que lo tolera, prefiero resignar mi investidura.

Consecuente con las razones expuestas, ruego al Honorable Senado se sirva admitir la dimisión que formulo del cargo de Senador por las provin-

cias de Curicó, Colchagua y O'Higgins. — **Ladislao Errázuriz.**— Viña del Mar, 19 de Febrero de 1927.

Viña del Mar, Febrero 20 de 1927.—Honorable Senado: Los acontecimientos que vienen desarrollándose desde los primeros días del presente mes, demuestran, con evidencia aplastadora, que impera en la República un Gobierno de fuerza, que no guarda ya ni las apariencias constitucionales de que quiso revestirse en los primeros momentos.

En estas condiciones, considero que no pueden seguir ejerciéndose las funciones legislativas con la libertad e independencia que les son esenciales.

Imposibilitado moralmente para su desempeño, vengo en presentar la renuncia del cargo de Senador con que me honró el electorado de las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé. —**Luis Alberto Cariola.**

DIMISION DE DOS HONORABLES SENADORES

El señor OYARZUN (Presidente). — El objeto para el cual se ha convocado a la presente sesión, es tratar los mensajes del Ejecutivo sobre designaciones de agentes diplomáticos de que se ha dado cuenta.

El señor SALAS ROMO. — Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente). — Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor SALAS ROMO.—Deseo dejar constancia de mi opinión, a propósito de la renuncia que ha presentado de su cargo de Senador por las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé, el honorable señor Cariola. Aun cuando los conceptos que voy a emitir pueden afectar a las dos renunciaciones que se han presentado, me referiré especialmente a la del honorable señor Cariola, por la circunstancia muy calificada de haber trabajado durante más de 11 meses con este último señor Senador, en grata y sincera amistad. Durante este período de tiempo, he podido apreciar, señor Presidente, la sabiduría y eficiencia del honorable señor Cariola, como así mismo el interés y abnegación para inspirarse siempre en las conveniencias públicas, al tratar todos los negocios sometidos a la consideración del Honorable Senado. Aprovecho, pues, esta ocasión para rendir al honorable señor Cariola mi homenaje de sincera admiración y respeto por la labor inteligente y tesonera que ha desarrollado durante el tiempo a que he hecho referencia, tanto en el seno de las comisiones como en el Senado mismo.

Sin embargo, señor Presidente, esto no obsta para que revivan en mí las cualidades del asambleísta y para que, sin perjuicio de la amistad y simpatía que siento por el honorable señor Cariola, dé a conocer en estos momentos la discrepancia de opiniones en que nos encontramos, respecto al desempeño de la función parlamentaria.

En consecuencia, voy a decir algunas palabras acerca del aspecto constitucional y reglamentario de estas renunciaciones a la luz de los hechos que las han motivado.

Ha creído conveniente el honorable señor Cariola, presentar la renuncia de su cargo de Senador, por el convencimiento que tiene de que la fuerza impera en el Poder Ejecutivo. En mi concepto, señor Presidente, el honorable señor Senador ha equivocado el camino, ya que si siguiéramos ese camino las disposiciones constitucionales y reglamentarias que voy a leer no serían otra cosa que un conjunto de hueca palabrería.

Saben mis honorables colegas que según el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, son nulos todos los actos ejecutados por los Poderes Públicos, Legislativo, Ejecutivo o Judicial, cuando la presencia de fuerzas armadas o sin armas o de tumultos pudieran presionar las deliberaciones y resoluciones que algunos de los poderes públicos adoptaran.

Saben, también, Sus Señorías, que la disposición del artículo 4.º del Reglamento del Honorable Senado, autoriza a esta Corporación para sesionar en otro recinto distinto de la sala de sus sesiones cuando la fuerza le impida hacerlo en él, y que sus actos y resoluciones tienen en tal caso plena y absoluta validez. Por consiguiente, cuando la fuerza impera, sobre el Legislativo el camino indicado es otro: existe la nulidad de los actos o resoluciones tomadas en presencia de la fuerza, o se hace uso de la autorización para funcionar en otro sitio con plena libertad.

De modo, pues, que no son procedentes las renunciaciones de que se ha dado cuenta, tanto más si se considera que ellas se fundan en una incompatibilidad moral, asíándose los renunciantes en la disposición del artículo 26 de la Constitución.

Este artículo, señor Presidente, se refiere en primer término a la calificación de las elecciones de Senadores y Diputados, y en el 2.º inciso dice:

"Pero, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, tienen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los im-

posibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. Para aceptar la dimisión, deben concurrir las dos terceras partes de los Diputados o Senadores presentes".

Después habla la Constitución del número de votos que se necesitan para pronunciarse sobre estas causales de dimisión que en mi sentir son de carácter personal, absolutamente personal, y nunca colectivas.

No puede ser esta causal colectiva, porque sería absolutamente contraria a toda lógica que se fueran a pronunciar sobre ellas, a juzgar de los motivos de esas renunciaciones otras personas afectadas por la misma causal o, en otros términos, que juzgaran que no pueden desempeñar estos cargos dignamente quienes los desempeñan con indignidad. Eso sería enteramente absurdo.

Por estas consideraciones yo estimo que la causal de dimisión debe ser enteramente personal y debe referirse únicamente a los casos en que algún parlamentario estuviera con sus facultades mentales perturbadas, o a los casos en que se encontrara ligado en tal forma a los diversos negocios que trate la Cámara de que forma parte, obligándolo a no tomar parte en sus debates, hasta que los intereses fueran tantos y de tal magnitud que en todos los asuntos que se trataran estaría viva la inhabilidad. En estos casos correspondería a la Cámara respectiva pronunciarse sobre la inhabilidad alegada. Pero la causal que invoca el Honorable Senador señor Cariola es una causal de carácter colectivo: habla de la imposición de la fuerza que se viene ejercitando sobre ciertos Poderes Públicos. Y a mí me parece que no hay justicia al asegurar que dentro de esta corporación o en sus alrededores existan fuerzas armadas o sin armas, ni que formulen peticiones imponiéndolas, los generales, los coroneles, los capitanes, los tenientes o los sargentos, los cabos y soldados.

Nadie puede decir con exactitud, con verdad, que se haya desarrollado alguna actividad contra algunos de los miembros de estas corporaciones o siquiera que se haya formulado alguna exigencia ante ellas. Y por mi parte, me considero perfectamente libre para desempeñar mis funciones, según el concepto que yo tengo del interés público, así sea como piensa el Coronel o de distinta manera que como él piensa. Es más que seguro que en muchas ocasiones yo discreparé con el Ministro del Interior en muchos conceptos de la manera de apreciar las cuestiones. Pero no me siento en el caso de inhabilidad a que se refiere el Honorable Senador señor Cariola.

Ahora, señor Presidente, los hechos que sirven como antecedentes de estas dimisiones, ¿son

hechos que deben causar alarma en estos momentos? A mí me parece que el período revolucionario en este país empezó en el mes de Setiembre de 1924 y se mantiene hasta el presente, aunque modalidades diversas le hacen aparecer, en ciertos aspectos, diferentes; pero se mantiene aun cuando en algunos momentos se haya tenido la ilusión de que había concluido el período revolucionario.

Hay que recordar que fué aplaudido con entusiasmo el estallido de este período revolucionario. Hubo imprentas muy bien ubicadas en las cercanías del Palacio de la Moneda, desde cuyos balcones se agitaban banderas y se aplaudía por distinguidas señoras al movimiento revolucionario, porque los que habían robado los caudales públicos y los fondos de conversión, habían caído en ese momento.

Ese período de entonces, se mantiene ahora y los que hemos sostenido que la apariencia constitucional que se dió al país en Diciembre de 1925 era engañosa y que por lo tanto, los hombres públicos que entienden algo del Gobierno del país no debían creer en la superchería de que se había restablecido el Gobierno constitucional, no estábamos equivocados.

Los partidos políticos se unieron para derrocar la dictadura, y, sin embargo, la dictadura se ha mantenido en pleno vigor, desde que los mismos partidos políticos, con excepción del que milito, han aceptado la formación de un gabinete en el que quedaba la incubadora revolucionaria...

El señor HIDALGO.— Debo recordar a Su Señoría que el Partido en el cual milito fué el único que negó aquí su concurso al Gabinete del cual formaba parte el jefe revolucionario.

El señor SALAS ROMO.— En este punto debo decir que Su Señoría tiene razón; pero esto no obsta para que le diga también, que en esta materia pensamos de distinta manera con Su Señoría, porque en mi sentir pudo mi partido perfectamente, no estar representado en el Gabinete y prestar su concurso a todo Gobierno que trate materias de interés público. En esta forma, se ha mantenido mi partido en una situación independiente obrando con desprendimiento y altura de miras que sería bueno fueran imitadas por los demás partidos.

Continuando en el curso de mis observaciones debo recordar que en seguida se produjo un fenómeno de la misma calidad que el anterior, pero de mayor intensidad, cuando la incubadora revolucionaria destruyó el gabinete encabezado por don Maximiliano Ibáñez, provocando la caída de ese gabinete e imponiendo uno nuevo. Y aun cuando fué organizado este Gabinete por

hombres de alto valor, absolutamente abnegados y de una labor evidentemente patriótica — uso esta palabra en un sentido completamente diverso del que ahora último se le ha dado: se ha estado empleando este concepto para encubrir las ambiciones de hombres que trepan al Poder, y yo doy a ese vocablo su verdadero y alto concepto.— ¿no es verdad que este Gabinete fué impuesto también por el Coronel señor Ibáñez y que representa un fenómeno de la misma calidad que el anterior?

Evidentemente. La calidad del fenómeno es la misma aun cuando la intensidad es distinta: es el mismo criterio con que se impuso el Coronel señor Ibáñez para quedarse en el Gobierno el año 1925, el mismo que impuso el parche del Gabinete que presidía don Maximiliano Ibáñez, e impuso su caída y su reemplazo, el que ahora impone un nuevo Gabinete que pronto será también reemplazado.

En consecuencia, no hay derecho para asustarse ahora de un fenómeno que se viene repitiendo con tanta frecuencia y desde hace tanto tiempo.

Al terminar, dejo constancia de esta discrepancia de criterio que he tenido con mi honorable colega y amigo el señor Cariola, tal vez la única después de 11 meses de amplísima cordialidad en el desempeño de nuestras labores parlamentarias y de amigable vecindad en esta Sala.

El señor URZUA.— No voy a entrar, señor Presidente, a estudiar los fenómenos políticos y un poco de carácter histórico que ha analizado mi honorable colega y amigo señor Salas Romo. Es posible que si cayera en la tentación de entrar a ese análisis, se produjeran divergencias de opinión en esta Sala, que en este momento estoy en el deber de evitar.

Pero hay un punto en que todos coincidimos y es en el de rechazar las renunciaciones presentadas por los honorables Senadores señores Cariola y Errázuriz, y yo me voy a permitir formular indicación en este sentido.

El señor OYARZUN (Presidente).— Debo recordar al honorable Senador que ésta es una sesión especial y que, en consecuencia, el Senado no debe ocuparse de asuntos ajenos al de la citación.

El señor URZUA.— Es posible que el honorable Presidente tenga toda la razón dentro del Reglamento; pero a mí me parece que no conviene olvidar algo que, si no está incorporado a la letra de nuestras disposiciones reglamentarias, no por eso deja de ser un principio sustancial de todos los cuerpos colegiados, principio

que se ha considerado como parte integrante del Reglamento de ésta y de la otra Cámara.

Se refiere a que en primer término debe ocuparse el Congreso en su constitución integral, de manera que cualquiera situación que se presente y que tenga relación con la Constitución del Senado o de la Cámara de Diputados, debe ser tratada de preferencia a todo otro asunto.

El señor OYARZUN (Presidente).— La Mesa tendrá muy presentes las observaciones del señor Senador y convocará oportunamente al Senado a una sesión especial destinada a tratar la materia a que se ha referido Su Señoría; pero la presente sesión está destinada a un objeto especial, que los señores Senadores conocen.

El Reglamento es terminante, y sobre esto debo dar una ligera explicación al Honorable Senador.

Me ha parecido de elemental conveniencia permitir que se abra debate en la cuenta, a fin de que los señores Senadores puedan emitir libremente su pensamiento, naturalmente en términos elevados como hasta aquí se ha hecho. Pero lo que estamos haciendo en este momento es propio de la hora de los incidentes y no de la cuenta, de modo, pues, que nos hemos salido un poco de las prácticas reglamentarias.

Pero como esto se hace en obsequio a la libre manifestación del pensamiento, no tengo inconveniente en que continúe el debate para tratar esta materia en el tiempo destinado a la cuenta, manteniendo, sí, mi criterio de que los asuntos relacionados con las renunciaciones de que se ha dado cuenta, deberán ser tratados en una sesión a que se citará especialmente.

El señor URZUA.— Encuentro muy respetable la opinión del honorable Presidente; pero me permito reforzar la mía con un recuerdo.

Sabe Su Señoría que en una ocasión anterior, cuando el Senado calificaba la elección de sus miembros, se llegó a establecer que no se podía tratar de otra materia mientras no terminara la calificación de las elecciones de su personal, o, como yo he dicho, mientras no terminara su constitución integral. El Reglamento acordaba sesiones especiales y a horas extraordinarias para este objeto.

Por analogía, he creído entonces que el Senado, sin mayor discusión, podía pronunciarse sobre las renunciaciones presentadas.

El señor OYARZUN (Presidente).— Comprendo el interés que tiene el Honorable Senador de que todos sus miembros estén integrados; pero habría sido una falta de cortesía no haber citado a esta sesión especial a todos los señores Senadores, a fin de que vinieran a sancionar con sus votos la opinión que deben tener

con respecto a las renunciaciones que se han presentado.

El señor URZUA.— El honorable señor Presidente me ha desarmado con el argumento que acaba de exponer, y, en consecuencia, no insisto más.

Voy a formular una pequeña indicación relativa al objeto de la convocatoria de la presente sesión. Tratándose de una Embajada Extraordinaria, que es de mera cortesía y que en nada modifica el rumbo de nuestras relaciones exteriores, creo que la consideración de este asunto por parte del Honorable Senado, no ofrece dificultad alguna ni requiere mayor estudio, y como este mensaje no admite espera, pues se trata de una representación para un acto que tiene una fecha fija, hay conveniencia en despacharlo hoy mismo, y en consecuencia me permito formular indicación a fin de que se eximan los mensajes del trámite de Comisión y sean discutidos en la presente sesión.

El señor OYUARZUN (Presidente).— La indicación que ha formulado Su Señoría, puede votarse inmediatamente.

Sobre la cuenta tiene la palabra el honorable señor Hidalgo.

El señor HIDALGO.— Voy a decir algunas palabras, respecto a las renunciaciones de sus cargos senatoriales que han presentado los señores Senadores, Cariola y Errázuriz. No voy a considerar el aspecto constitucional de la cuestión, ya que este punto ha sido debatido ampliamente por el honorable señor Salas Romo y sólo voy a considerar algunos párrafos de la renuncia formulada por el honorable señor Errázuriz, pues es oportuno hacerlo. Por otro, lado si no lo hiciera, sería una cobardía de mi parte y en los actuales momentos una falta de lealtad para mis doctrinas.

Hace mucho tiempo, señor Presidente, tanto el régimen constitucional como la dictadura que presenciamos, han venido escudándose cobardemente en las ideas del comunismo, para atentar contra todas las pequeñas libertades públicas que goza este país.

La clase capitalista ha venido empleando la fuerza del Ejército desde que se organizó la República y lo ha hecho en contra de los obreros, que han sido siempre los ciudadanos más débiles y que jamás han tenido representación en el Gobierno. En efecto, la solución de todas las huelgas, de todas las peticiones de justicia, de todas las manifestaciones del pueblo de este país, fueron siempre rechazadas con la metralla y el sable. Esta fué, señor Presidente, la única sanción de justicia que recibió el pueblo en sus justas peticiones. No solamente se empleó la fuerza del Ejército para contener estos avan-

ces de justicia sino que también en las luchas políticas de hace diez años, en las cuales el Ejército ha tenido influencia decisiva en los actos que eran exclusivamente de los ciudadanos de la República.

Según mis recuerdos, en el año 1915 y siendo miembro de la Municipalidad y en circunstancias que se llevaba a efecto la lucha presidencial, entre el señor Sanfuentes y el señor Figueroa, se organizó una Convención, llamada "Convención Blanca" que tenía por objeto llevar otro candidato a la Presidencia de la República, porque al señor Sanfuentes se le acusaba de falta de honradez y al señor Figueroa de inepto.

Como lo acabo de manifestar, esta Convención Blanca tenía por objeto buscar un hombre que reuniera las condiciones necesarias para ser un buen Presidente de Chile. A esta Convención fué invitado en vista de ser yo representante de la clase obrera en la Municipalidad de Santiago. Debo hacer presente que algunos de los que han figurado en la Revolución del 5 de Setiembre, como renovadores de este país, eran los gestores de esta famosa Convención, la que contaba con el apoyo y ayuda del Ejército.

Yo permanecí en silencio. Por fin uno de los asistentes me dijo que en mi condición de invitado a aquella reunión no debiera dar mi opinión sobre la denominada Convención Blanca que se había proyectado realizar. Yo dije entonces que en el caso de que se realizara la Convención Blanca, me vería obligado a debelar lo que esto significaba para la civilidad del país.

Este era en realidad el primer cuartelazo que se iba a dar disimuladamente, porque se proyectaba pedir el concurso del Ejército. Entonces hice notar que así como no era propio que el Ejército acudiera a los civiles para organizar un plan de defensa contra un ejército invasor, tampoco los civiles debieran acudir a los militares para resolver problemas políticos.

Cuando los civiles solicitan el concurso de las fuerzas militares con el objeto de solucionar las dificultades políticas, se puede estar seguro de que los militares avanzarán en su acción hasta tomar el Gobierno en sus manos.

Esto se ha venido realizando. Los hombres que amparados por la fuerza militar han creído que pueden seguir haciendo vivir un régimen ya caduco de privilegios que se desmoronan, no conciben que en el mundo entero se opera en estos tiempos un cambio trascendental y han pensado erróneamente que apoyados

en el Ejército pueden seguir desempeñando el rol de patrones.

A mi juicio las fuerzas que barrenaron la Constitución el año 1924, apoyadas por la fuerza de las bayonetas, deben demostrar cuáles son los medios con que cuentan para salvar a la República de las amenazas a que alude el honorable Senador señor Errázuriz en su renuncia del cargo de Senador.

Afirma el honorable Senador señor Errázuriz, en el documento en que hace renuncia de su cargo, que nosotros los miembros del Partido Comunista a pesar de las atroces matanzas verificadas por las fuerzas militares en las provincias del Norte, mantenemos concomitancia con ellos. Yo hubiera deseado que el Honorable Senador se hubiera encontrado presente en la Sala para que hubiera esclarecido esta afirmación, dándole su verdadero alcance. Cuando se discuta esta renuncia en el Senado, espero que el honorable Senador tendrá la entereza necesaria para venir a dilucidar este punto.

Cuando se violentan las instituciones de la República, y aparece un dictador sin ambages ni rodeos, que empieza por amordazar a los órganos de la prensa diaria, hasta el extremo de notificar al diario de nuestro Partido y a los diarios burgueses que no deben hacer cierta clase de publicaciones, yo estimo que es preferible para los miembros del Congreso defender estos puestos hasta que seamos sacados violentamente de estos bancos, por la fuerza, antes que abandonar nues-

tros cargos, vergonzosamente presentando questras renunciadas.

Yo declaro en el nombre de los representantes del Partido Comunista en el Parlamento que no abandonaremos estos puestos y que combatiremos el actual régimen. No podemos aceptar una dictadura militar que de todas las tiranías es la peor de las tiranías, la más odiosa de las tiranías.

Antes de terminar voy a pedir a la Mesa que se digne hacer publicar en la prensa los documentos parlamentarios a que se ha dado lectura, para que sepa el país lo que ha motivado este debate.

El señor OYARZUN (Presidente).—El señor Senador ha pedido la publicación de las renunciadas de los señores Errázuriz y Cariola.

Si al Honorable Senado le parece se haría así.

Acordado.

Entrando al asunto para el cual fué convocado el Honorable Senado, se va a constituir la Sala en sesión secreta.

Se constituye la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

En seguida se constituyó la Sala en sesión secreta para tratar de los mensajes sobre nombramientos diplomáticos.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
(Jefe de la Redacción)